



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C, **04 FEB. 2020**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE No: 11001 33 35 002 **2015 00453** 00
DEMANDANTE: LIRA BERMÚDEZ QUINTERO
DEMANDADO: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO.

OBEDECE Y CUMPLE

Surtido el trámite del recurso de alzada, confirmó el Tribunal Administrativo de Cundinamarca la sentencia de primera instancia, dictada por este despacho en el proceso de la referencia, razón por la cual se deberán obedecer y cumplir las órdenes del juez colegiado.

En mérito de lo expuesto, la Juez Cuarenta y Dos Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

Primero.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en fallo de 22 de noviembre de 2019, que confirmó la sentencia de primera instancia, mediante la cual este despacho negó las pretensiones, dentro del proceso en referencia.

Segundo.- Por Secretaría procédase al correspondiente **ARCHIVO**, previas las anotaciones del caso y las devoluciones de remanentes, si a ello hubiere lugar.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

Notifíquese y Cúmplase


ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
Juez



JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN ESTADO

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO en la página web
www.ramajudicial.gov.co, notifico a las partes la anterior providencia
hoy _____ a las 8:00 a.m.

YMMD

05 FEB 2024

JOSÉ CLEMENTE GAMBOA MORENO
Secretario



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C, **04 FEB. 2020**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

EXPEDIENTE No: 11001 33 37 042 **2015 00173 00**

DEMANDANTE: Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones -FONCEP

DEMANDADO: Fondo de Previsión Social del Congreso de la República -FONPRECON.

OBEDECE Y CUMPLE

Surtido el trámite del recurso de alzada, revocó el Tribunal Administrativo de Cundinamarca la sentencia de primera instancia -por la cual se accedió a las pretensiones- y en su lugar dispuso negarlas.

En mérito de lo expuesto, la Juez Cuarenta y Dos Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

Primero.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en fallo de 03 de abril de 2019, que revocó la sentencia de primera instancia, mediante la cual este despacho accedió a las pretensiones, dentro del proceso en referencia.

Segundo.- Por Secretaría procédase al correspondiente **ARCHIVO**, previas las anotaciones del caso y las devoluciones de remanentes, si a ello hubiere lugar.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

Notifíquese y Cúmplase

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO

Juez



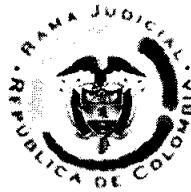
JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN ESTADO

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO en la página web
www.ramajudicial.gov.co, notifico a las partes la anterior providencia
hoy _____ a las 8:00 a.m.

05 FEB 2020

JOSÉ CLEMENTE GAMBOA MORENO
Secretario

YMMD



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., **04 FEB. 2020**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE No: 11001 33 37 042 **2016 00223** 00
DEMANDANTE: ECOPETROL
DEMANDADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA

OBEDECE Y CUMPLE

Surtido el trámite del recurso de alzada contra la sentencia de 13 de febrero de 2018, dentro del proceso de la referencia, dispuso el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de 02 de octubre de 2019:

PRIMERO. REVOCAR el numeral el numeral 3º de la sentencia del 13 de febrero de 2018, proferida por el Juzgado Cuarenta y Dos (42) Administrativo del Circuito de Bogotá, para, en su lugar, disponer que no se condene en costas a la parte vencida.

SEGUNDO. CONFIRMARSE en todo lo demás la sentencia del 13 de febrero de 2018, conforme a la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO. Sin condena en costas en segunda instancia.

Por lo anterior, se deberán obedecer y cumplir las órdenes dadas por el juez colegiado.

En mérito de lo expuesto, la Juez Cuarenta y Dos Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

Primero.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que confirmó parcialmente la sentencia de primera instancia de 13 de febrero de 2018.

Segundo: Por Secretaría, procédase al correspondiente **ARCHIVO** del expediente, previas las anotaciones del caso y la devolución de remanentes, si a ello hubiere lugar.

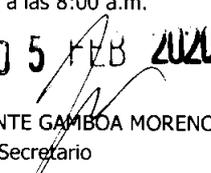
Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

Notifíquese y Cúmplase



ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO

Juez

	JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN ESTADO
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO en la página web www.ramajudicial.gov.co. , notifico a las partes la anterior providencia hoy _____ a las 8:00 a.m.	
05 FEB 2020  JOSÉ CLEMENTE GAMBOA MORENO Secretario	

YMMD



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., **04 FEB. 2020**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE No: 11001 33 37 042 **2016 00224** 00
DEMANDANTE: ECOPETROL
DEMANDADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA

OBEDECE Y CUMPLE

Surtido el trámite del recurso de alzada, revocó el Tribunal Administrativo de Cundinamarca la sentencia de primera instancia -por la cual se accedió a las pretensiones- y en su lugar dispuso la nulidad parcial únicamente en lo correspondiente a la sanción por inexactitud de las resoluciones demandadas.

En mérito de lo expuesto, la Juez Cuarenta y Dos Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

Primero.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en fallo de 10 de agosto de 2019, que revocó la sentencia de primera instancia, mediante la cual este despacho accedió a las pretensiones, dentro del proceso en referencia.

Segundo.- Por Secretaría procédase al correspondiente **ARCHIVO**, previas las anotaciones del caso y las devoluciones de remanentes, si a ello hubiere lugar.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

Notifíquese y Cúmplase

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO

Juez



JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN ESTADO

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO en la página web www.ramajudicial.gov.co, notifico a las partes la anterior providencia hoy _____ a las 8:00 a.m.

05 FEB 2020

JOSÉ CLEMENTE GAMBOA MORENO
Secretario

YMMD



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá DC, _____.-

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO: 110013337 042 **2017 00146** 00
DEMANDANTE : DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR.
DEMANDADO: FONPRECON.

CONSIDERACIONES

A través de memorial de fecha 22 de agosto de 2019 la apoderada del Departamento de Bolívar solicita la terminación del proceso debido a que se firmó acuerdo de pago con FONPRECON en el que se incluyó las cuotas partes pensionales en litigio dentro del proceso de la referencia (folio 434 C.2). No obstante, en una nueva solicitud señaló que el acuerdo no contempló la totalidad de los pensionados por los cuales se inició el proceso coactivo demandado, en consecuencia solicitó seguir con el trámite pertinente.

De lo dicho, entiende el despacho que se trata de un acuerdo parcial de pago respecto de alguno de los pensionados, sin embargo, al revisar los documentos aportados se constata que el acuerdo se encuentra suscrito únicamente por el gobernador del Departamento de Bolívar, haciendo necesario verificar si en efecto FONPRECON acepta lo allí consignado

En consecuencia, se dispone continuar con el trámite del proceso convocando a las partes **el día 20 de abril de 2020 a las 2:00 p.m.**, en las instalaciones de éste estrado judicial, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Antes de agotar el objeto propio de dicha diligencia, y si hay lugar a ello, el despacho se pronunciará respecto del acuerdo parcial de pago de los pensionados LUIS GUTIERREZ GÓMEZ, SANJUAN BOHANERGES DÍAZ, ALFONSO LÓPEZ COSSIO, CARLOS ESPINA PORTO Y JORGE CABRERA GUZMÁN (f.446 C.2), razón por la cual se hace necesario requerir a la apoderada del Departamento de Bolívar para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia aporte copia del acuerdo de

pago de cuotas partes pensionales celebrado con el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República –FONPRECON, debidamente suscrito por las dos partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos (42) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá:

RESUELVE

PRIMERO.- CONVOCAR a las partes **el día veinte (20) de abril de dos mil veinte (2020) a las dos de la tarde (2:00 p.m.)**, en las instalaciones de este estrado judicial, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO.- CONCEDER el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del auto, a la apoderada de la parte demandante para que allegue copia del acuerdo de pago suscrito en debida forma por el gobernador del Departamento de Bolívar y el Director General del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República –FONPRECON.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO

JUEZ



**JUZGADO CUARENTA Y DOS
ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN ESTADO**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO en la página web www.ramajudicial.gov.co, notifico a las partes la anterior providencia siendo las 8:00 a.m. del día _____.

JOSÉ CLEMENTE GAMBOA MORENO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ DC -SECCIÓN CUARTA-.**

04 FEB. 2020

Bogotá D.C.,

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado: 11001 33 37 042 **2017 00269 00**
Demandante: **LADRILLERA HELIOS SA**
Demandados: **UGPP**

ASUNTO

Procede el despacho a adoptar medidas con respecto a la práctica de una prueba pericial solicitada por la parte demandante y decretada en audiencia del 2 de abril de 2019.

Informa el secretario, a folio 344, que consultada la página de la Rama Judicial se advierte que en la actualidad no existe un listado vigente de auxiliares de la justicia por encontrarse en proceso de selección y conformación de la nueva lista.

Como quiera que no es posible designar un perito experto de la lista de auxiliares de la justicia, debido que en la actualidad no existe un listado vigente, procederá el Despacho a requerir a la parte demandante para que presente el dictamen pericial decretado en audiencia del 2 de abril de 2019, para lo cual concederá un término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para allegarlo.

Vencido el término anterior, y de no allegarse el dictamen pericial, se tendrá por desistida la prueba solicitada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta Y Dos Administrativo De Oralidad Del Circuito Judicial De Bogotá D.C. - Sección Cuarta:

RESUELVE:

PRIMERO.- REQUERIR a la parte demandante para que en el término de quince (15) días, contados desde la notificación de la presente providencia, aporte dictamen pericial decretado en audiencia del 2 de abril de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. - Vencido el término anterior y de no presentarse el dictamen pericial, se procederá a iniciar el trámite para declarar el desistimiento tácito de la prueba pericial solicitada por la parte demandante.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

Notifíquese y cúmplase.


ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZ

	JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN ESTADO
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy _____ a las 8:00 a.m.	
05 FEB 2020	
JOSÉ CLEMENTE GAMBOA MORENO Secretario	

YMMD



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA**

04 FEB. 2020

Bogotá DC, _____.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

EXPEDIENTE: 11001 33 37 042 2018 00042 00

DEMANDANTE: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD –FAMISANAR

DEMANDADO: COLPENSIONES

I. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de vincular al proceso a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social –ADRES- de conformidad con orden emitida en audiencia inicial celebrada el 06 de agosto de 2019 (folio 151).

II. CONSIDERACIONES

Mediante memorial de fecha 30 de noviembre de 2018 la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES presenta “contestación de la demanda con *el fin de coadyuvar la presentación de la demanda dada la vinculación como litisconsorte facultativo*” (f.104).

Tratándose de la intervención de terceros en algunos trámites sometidos a la jurisdicción administrativa, la Ley 1437 de 2011 estableció la forma, términos y condiciones en que puede obtenerse, sin embargo, consagró en el artículo 227 la posibilidad de acudir a las normas civiles en los asuntos no regulados por la norma especial, esto en virtud del principio de integración normativa.

El artículo 224 *ibídem* estableció que en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como (i) coadyuvancia o impugnadora, (ii) litisconsorte o como (iii) interviniente ad excludendum.

Los litisconsorte facultativos deben ser considerados como litigantes separados y por lo tanto los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio

de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso¹, la legislación colombiana exige dos requisitos a saber para su intervención en el proceso: (i) no haber operado la caducidad y (ii) que la formulación de las pretensiones en demanda independiente hubiera dado lugar a la acumulación de procesos².

Luego, se trata de relaciones jurídicas independientes que por economía procesal pueden concurrir en un solo proceso en virtud del interés del tercero, así pues, no es requisito necesario su vinculación para la integración del contradictorio³.

Por su parte la coadyuvancia supone no solo una determinada relación sustancial del tercero con una de las partes sino que los efectos jurídicos de la sentencia no lo le son extensibles pero puede verse afectado si la parte a la que ayuda es vencida, razón por la cual, el artículo 70 del CGP prevé su intervención para efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

Lo dicho hasta aquí refleja una diferencia sustancial respecto de las dos figuras jurídicas señaladas, relativa a la calidad en que comparecen al proceso, pues en estricto sentido el coadyuvante actúa como un verdadero tercero, en la medida que no presenta pretensiones propias y no son cobijados por los efectos jurídicos de la sentencia, aun cuando esta los pueda afectar⁴.

Dada la diferencia expuesta, es necesario, *previo a decidir acerca de la vinculación solicitada por ADRES*, que la entidad dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este auto, **aclare la calidad con la que pretende ser vinculado al proceso** y la finalidad de su intervención pues, en el escrito obrante a folios 104 a 112 del expediente, manifiesta que el fin es coadyuvar la presentación de la demanda, sin embargo actuando como litisconsorte facultativo propone pretensiones independientes.

Aunado a lo anterior, se requiere al ADRES que – en caso de intervenir como litisconsorte facultativo- **precise las pretensiones formuladas**, como quiera que se observa que solicita la nulidad de la resolución SUB 65210 del 15 de mayo de 2017 y la resolución DIR 12322 del 03 de agosto de 2017, por ser dichos actos administrativos los demandados por FAMISANAR EPS⁵, sin embargo, la parte

¹ Artículo 60 C.G.P.

² Tercer inciso del artículo 224 C.P.A.C.A.

³ Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. (2016). El Juicio Por Audiencias en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo Tomo I. Consejo Superior de la Judicatura. ISBN: 978-958-8857-32-9. Pág. 326.

⁴ *Ibidem*. Pág. 337.

⁵ Al respecto ver hecho segundo: "De la demanda impetrada por EPS FAMISANAR S.A.S., se deriva la existencia de tres (3) actos administrativos expedidos por COLPENSIONES; sin que sobre ellos se evidencia notificación alguna a mi representada, y se identifican así:

demandante discute la legalidad de las resoluciones GNR 217079 del 25 de julio de 2016 y DIR 4226 del 26 de 2017, que como se puede observar son distintas.

Por otro lado, de la revisión de la lectura integral del expediente se evidencia que ADRES manifiesta con relación a la vinculación en el proceso que fue ordenada en el auto admisorio de la demanda en virtud de la función de administrar los recursos que hacían parte del FOSYGA, empero, resulta necesario precisar que no es cierto que desde el auto admisorio se ordenara la vinculación de la entidad o su eventual notificación, pues el proveído de fecha 01 de junio de 2018 (folios 56 a 72) adicionado por el auto de 11 de diciembre del mismo año (f.101) resolvió negar la solicitud de integrar como litisconsorte facultativo al ADRES como quiera el derecho a ser integrado en el proceso se encuentra en cabeza del tercero y no de FAMISANAR EPS.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta Y Dos Administrativo De Oralidad Del Circuito Judicial De Bogotá D.C. - Sección Cuarta:

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este auto, (i) aclare la calidad con la que pretende ser vinculado al proceso y (ii) de ser necesario, precise las pretensiones formuladas en memorial de fecha 30 de noviembre de 2018, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la demanda.

SEGUNDO: Vencido el término previsto en el numeral anterior, pásese el proceso al despacho para lo de su competencia.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA ELSA AGUDELO AREVALO
JUEZ

** Resolución SUB 65210 del 15 de mayo de 2017, mediante el cual se ordena el reintegro de aportes en salud de la señora LUBIA AMPARO MORALES HERNANDEZ-*

**Resolución SUB 132095 del 21 de julio de 2017, que resolvió el recurso de reposición*

**Resolución DIR12322 del 3 de agosto de 2017, por medio de la cual COLPENSIONES resuelve el recurso de apelación".*



**JUZGADO CUARENTA Y DOS
ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO, notifico a las partes la
anterior providencia el día _____ a las 8:00 a.m.

[Firma manuscrita]
05 FEB 2020

JOSÉ CLEMENTE GAMBOA MORENO
Secretario



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ DC -SECCIÓN CUARTA**

Bogotá D.C. **04 FEB. 2020**

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 11001 33 37 042 **2018 00084 00**
DEMANDANTE: INSTITUTO DE ESTUDIOS COMERCIALES -INESCO-
DEMANDADO: UGPP

I. ASUNTO A DECIDIR

Surtido el trámite del recurso de apelación en contra del auto que rechazó la demanda, procede el despacho a obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior y proveer según corresponda.

II. ANTECEDENTES

Con respecto a la demanda presentada el 20 de marzo de 2015

El 20 de marzo 2015 INESCO presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante los Juzgados Administrativos de Bogotá-Sección Cuarta, correspondiendo su conocimiento al Juzgado 44 Administrativo de Bogotá, que ordenó remitir el proceso a la Jurisdicción Ordinaria Laboral con fundamento en una decisión de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

Remitido el proceso, le correspondió su conocimiento al Juzgado 10 Laboral del Circuito de Bogotá (f.197 c.p.1). Mediante auto de fecha 02 de agosto de 2016, el juzgador requirió al apoderado de la parte actora para que adecuara el escrito de demanda a la jurisdicción ordinaria laboral (f.198 c.p.1), requerimiento que fue omitido por la parte actora, por lo que procedió el Juzgado 10 Laboral del Circuito de Bogotá a rechazar la demanda por medio de auto de 11 de agosto de 2016 (f.199 c.p.1).

El 17 de agosto de 2016 procede la parte actora a retirar la demanda.

Con respecto al conocimiento del proceso por parte de este despacho judicial:

El apoderado de la parte demandante instauró demanda el 23 de agosto de 2016 ante los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, correspondiendo por reparto al Juzgado 24 laboral del Circuito (fl. 145 c.p.1) que mediante auto del 29 de noviembre de 2016 admite la demanda ordinaria laboral de primera instancia (fls. 146-147 c.p.1).

En memorial radicado el 25 de enero de 2017 la parte pasiva contesta la demanda (fls. 161 – 180 c.p.1), y por medio de auto del 22 de mayo de 2017 el Juzgado 24 Laboral del Circuito dio por contestada la demanda y señaló fecha para la audiencia pública de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso y fijación del litigio (fls. 204-205 c.p.1).

En la audiencia obligatoria realizada el 04 de septiembre de 2017 se declaró probada la excepción previa de FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA y se ordenó remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito – Reparto (fl. 225 c.p.1).

Como consta en el acta individual de reparto obrante a folio 227 del c.p. correspondió para su conocimiento al Juzgado 24 Administrativo Oral de Bogotá – Sección segunda, que en auto del 20 de octubre de 2017 ordena remitir el proceso por competencia a la sección primera.

Sin embargo, en auto del 02 de febrero de 2018 (fls. 239-240 c.p.1) *-por medio del cual resuelve un recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada-*, repone y ordena remitir el expediente a los Juzgados Administrativos – Sección Cuarta.

El proceso es asignado al Juzgado 42 Administrativo Oral de Bogotá como consta en el Acta Individual de Reparto obrante a folio 244.

Por medio de auto de 14 de septiembre de 2018 (fls 257-258 C.2) este despacho judicial resolvió rechazar la demanda al considerar que operó la caducidad, por su parte la demandante, no conforme con la decisión anterior, presenta recurso de apelación.

Con respecto al recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda:

Surtido el trámite del recurso de alzada resuelve el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección “A” revocar el auto de fecha 14 de septiembre de 2018 por medio del cual se rechazó la demanda.

Analiza el Tribunal que *“debe tenerse como fecha de presentación de la demanda el 20 de marzo de 2015, que corresponde a la primera radicada ante la jurisdicción contenciosa administrativa la cual hace referencia a los mismos actos administrativos enjuiciados en esa oportunidad (...)”* y agrega que conforme al principio de confianza legítima, el demandante actuó con el convencimiento que contaba con un término de tres años para presentar la demanda ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, por lo que procedió a retirarla con la certeza que contaba con ese término para radicarla nuevamente en debida forma.

III. CONSIDERACIONES

3.1. DE LA DECISIÓN DEL SUPERIOR JERÁRQUICO

Surtido el trámite del recurso de alzada, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca revocó el auto de catorce (14) de septiembre de 2018, mediante el cual se rechazó la demanda, razón por la cual se obedece y cumple lo dispuesto por el superior procediendo a efectuar el trámite correspondiente.

3.2. AVOCAR CONOCIMIENTO

Verificados los antecedentes del proceso, evidencia el Despacho que previo a la declaración de falta de jurisdicción y competencia por parte del Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, dentro de la actuación judicial se admitió la demanda, se corrió traslado a la UGPP para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, y se llevó a cabo audiencia pública de que trata el artículo 77 del Código Sustantivo del Trabajo modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001; actuaciones procesales que conservan validez de conformidad con el artículo 138 del C.G.P (aplicable por remisión expresa del C.P.A.C.A), que reza:

“Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y

el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.”

(Subraya el Juzgado).

Sobre el particular, la Corte Constitucional indicó que la finalidad de la conservación de validez de las actuaciones procesales no es otra que salvaguardar *la eficacia del derecho de acceso a la justicia, con la obtención de una decisión en términos razonables, con respeto del principio constitucional de celeridad de la administración de justicia, economía procesal, la tutela judicial efectiva y la prevalencia del derecho sustancial, sobre el adjetivo, ya que evitará repetir, sin razón de garantías, lo actuado en debida forma por el juez ahora declarado incompetente*¹.

De este modo, resulta indudable que con el propósito de salvaguardar los principios constitucionales señalados por la Corte Constitucional, es pertinente avocar conocimiento de la demanda y continuar con la etapa procesal siguiente, la cual es llevar a cabo audiencia inicial, en vista de que se agotó la etapa escrita del proceso.

La decisión en cuestión parte de reconocer, en primer lugar, el cumplimiento material de los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011 para la admisión de las demandas presentadas dentro del medio de control y restablecimiento del derecho, pues se constata que el libelo introductorio contiene:

- I. La designa con precisión de las partes y sus representantes (f.2),
- II. Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad (f.5).

Si bien, las pretensiones se encuentran inicialmente redactadas para presentar una demanda ante la jurisdicción ordinaria laboral, como quiera que se solicita que (i) se declare que la UGPP erró al fundamentar el acto administrativo que resuelve el recurso de reconsideración de la liquidación oficial No. RDC 598 del 24 de abril de 2017 y (ii) se ordene reliquidar la suma prevista en el acto administrativo RDC 477 del 04 de noviembre de 2014, lo cierto es que al examinar el contenido y objeto de la demanda se colige que verdaderamente las pretensiones están dirigidas a cuestionar la legalidad de la Liquidación oficial No. RDO 598 de 24 de abril de 2014 y la resolución RDC 477 del 04 de noviembre de 2014 *por medio de la cual se resuelve el recurso de*

¹ Corte Constitucional sentencia C537 de 2016.

reconsideración interpuesto; pretensiones propias del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En este punto, vale la pena señalar que el Consejo de Estado ha manifestado que la facultad otorgada al juez administrativo para adecuar la demanda al medio de control oportuno de acuerdo con lo pretendido por el demandante busca no solo evitar llegar a decisiones inhibitorias, sino direccionar el proceso de acuerdo a los fines buscados con la demanda, por lo que se requiere examinar el contenido de la misma de manera integral².

- III. Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones (fls. 2 a 4), los cuales se encuentran determinados, clasificados y numerados.
- IV. Los fundamentos de derecho de las pretensiones (fls.8 a 13). Es necesario precisar que la norma prevé simultáneamente que, cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de violación, requisito que se encuentra cumplido por la parte demandante como quiera que a folios 13 a 19 del cuaderno principal se encuentran expuestos los cargos de la demanda citando las normas que se consideran violadas con la expedición de los actos administrativos y las razones en las cuales se fundamenta la presunta vulneración.
- V. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer (folios 20 y 21 c.p.1).
- VI. La estimación razonada de la cuantía por 20 s.m.l.m.v. (f.22)
- VII. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales (f.22).

En segundo lugar, se observa innecesario repetir, por parte de este juzgador, los actos procesales realizados, pues (i) fueron presenciados por un Juez de la República que en su momento se consideró competente para direccionar el trámite procesal de la demanda y (ii) no se tiene conocimiento de que se haya decretado la nulidad de las actuaciones adelantadas con anterioridad a la declaración de falta de jurisdicción y competencia (iii) dichos actos cumplieron su finalidad, dentro del

² Consejo de Estado, sección quinta. Sentencia del 16 de octubre de 2014. Expediente No. 81001-23-33-000-2012-00039-02. C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

respeto de los derechos de las partes a la defensa, la contradicción, el debido proceso, la tutela judicial de los derechos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos (42) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá:

RESUELVE

Primero.- Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto de 30 de octubre de 2019, en el que resolvió revocar el auto de fecha catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) que rechazó la demanda.

Segundo. - Continuar con el trámite de la demanda presentada por el INSTITUTO DE ESTUDIOS COMERCIALES –INESCO contra la UAE de GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP, proveniente del Juzgado 24 Administrativo del Circuito de Bogotá.

Tercero. - Convocar a las partes para el día veinte (20) de abril de dos mil veinte (2020) a las diez de la mañana (10:00 a.m.), con el fin de llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZ

	JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO en la página web www.ramajudicial.gov.co , notifico a las partes la anterior providencia el día dieciséis _____ a las 8:00 a.m.	
JOSÉ CLEMENTE GAMBOA MORENO Secretario	

11 5 FEB 2020



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCION CUARTA**

Bogotá DC, ~~04 FEB. 2020~~ .-

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 110013337042 2018 00090 00

DEMANDANTE: ADIDAS COLOMBIA LTDA.

DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN.

**AUTO CONCEDE APELACIÓN
CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

A la luz de lo prescrito en los artículos 192, 243 y 247 del C.P.A.C.A., encuentra el Despacho que el recurso de apelación contra la sentencia de fecha veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019) que niega las pretensiones de la demanda, fue interpuesto y sustentado dentro de la oportunidad correspondiente (folios 149 a 161).

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta Y Dos Administrativo De Oralidad Del Circuito Judicial De Bogotá D.C. - Sección Cuarta:

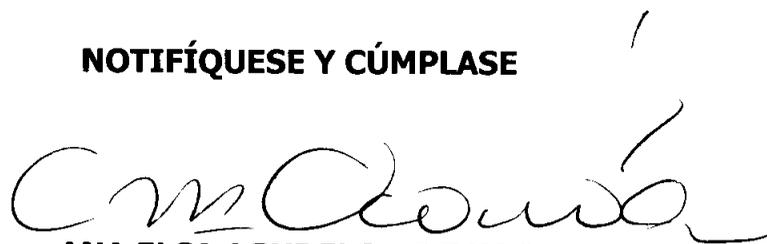
RESUELVE

Primero: Conceder en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia.

Segundo: Ejecutoriado este auto, y por conducto de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, **enviar** el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Tercero: Dejar las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA ELSA AGUDELO AREVALO
JUEZ



**JUZGADO CUARENTA Y DOS
ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN ESTADO**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO en la página web www.ramajudicial.gov.co, notifico a las partes la anterior providencia siendo las 8:00 A.M. del día

05 FEB 2020

JOSÉ CLEMENTE GARCÍA MORENO
Secretario

DAOR



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá DC, 04 FEB 2020.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

EXPEDIENTE N°: 11001 33 37 042 **2018 00131** 00

DEMANDANTE: QUALITY SLEEP S.A.S.

DEMANDADO: UAE. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES –DIAN.

AUTO ADMITE DEMANDA

Verificado el respeto de los presupuestos de la acción y que se cumple en este caso con el contenido indispensable de la demanda, de acuerdo con lo dispuesto en la ley 1437 de 2011, se procederá a la admisión de la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta Y Dos Administrativo De Oralidad Del Circuito Judicial De Bogotá D.C. - Sección Cuarta:

Resuelve

Primero.- Admitir con conocimiento de primera instancia la demanda presentada por QUALITY SLEEP S.A.S contra la UAE. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Segundo.- Por secretaría, **notificar** personalmente esta decisión al demandado a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, enviándole copia de la presente providencia y de la demanda.

El término para contestar comenzará a correr después de surtida la notificación por mensaje electrónico.

La demandada, al momento de la notificación o al contestar la demanda, deberá **allegar** copia auténtica de los documentos que acrediten la representación legal, así como todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el curso de este proceso, como establece el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

Se exhorta a esta entidad, al tenor de lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del CPACA¹, para que durante el término para dar respuesta a la demanda **aporte copia del expediente administrativo** **contentivo de todos los antecedentes de la actuación administrativa** que culminó con la expedición de los actos demandados.

El incumplimiento de dicho deber constituye falta gravísima para el funcionario encargado del asunto, como establece la norma en cita.

Tercero.- Se requiere a la entidad demandada **generar acuse de recibo de las notificaciones** ordenadas en esta decisión, de conformidad con lo establecido en los artículos 61 numeral 3° y 199 del CPACA y el artículo 612 del CGP, de lo contrario se verá precisado el Despacho a dar aplicación a lo establecido en el Acuerdo PSAA06-3334 del Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 14 literal C establece:

“Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera:(...)Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión.”

Cuarto.- Verificado por la Secretaría que la entidad demandada y el Ministerio Público han recibido el correo electrónico a que refiere el art. 199 del CPACA, modificado por el art. 612 del Código General del Proceso, **se correrá traslado de la demanda** por el término de treinta (30) días para los fines establecidos en el Art. 172 del CPACA. No obstante, este traslado empezará a correr sólo hasta el vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el inciso 5° del artículo 199 del CPACA.

Quinto.- Notificar a la parte actora mediante estado electrónico.

Sexto.- La parte actora, **dentro de los cinco (05) días** siguientes a la notificación de esta providencia, **deberá remitir** a través del servicio postal certificado **copia de la demanda, de sus anexos** y del auto admisorio a la entidad demandada, sin perjuicio de las copias de estos documentos que quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados.

En consecuencia, dentro de los cinco (05) días siguientes al envío, deberá arrimar al despacho copia de la certificación de entrega a la demandada.

Igualmente deberá enviar estos documentos, vía electrónica, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado mediante el buzón electrónico

¹ Esta norma, a diferencia de lo señalado en el artículo 207 del C. C. A., no exige al Juez disponer en el auto admisorio que se aporten los antecedentes del acto demandado, sino que al respecto crea un deber para la entidad accionada, imponiéndole aportarlos durante el término de traslado de la demanda, se conteste o no la misma. Igualmente no limita este deber a los antecedentes del acto demandado, pues se refiere al expediente administrativo que contenga los antecedentes de “la actuación objeto del proceso”, que se encuentren en su poder.

<https://www.defensajuridica.gov.co/servicios-al-ciudadano/buzon-y-envio-de-informacion/Paginas/default.aspx>. y aportar la constancia de notificación que genera el mismo, para efectos de agotar la ritualidad establecida en el inciso 6° del artículo 199 del CPACA.

Séptimo.- Notificar personalmente este proveído la señora Agente del Ministerio Público a través de su correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el inciso 6° del artículo 199 del CPACA.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

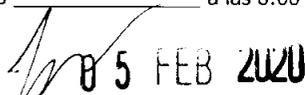
COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA ELSA AGUDELO AREVALO
JUEZ



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO en la página web www.ramajudicial.gov.co, notifico a las partes la anterior providencia el día dieciséis _____ a las 8:00 a.m.


5 FEB 2020

JOSÉ CLEMENTE GAMBOA MORENO
Secretario

DAOR



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ – SECCION CUARTA**

Bogotá DC, 04 FEB. 2020.-

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 110013337042 2018 00222 00
DEMANDANTE : NUEVA EPS
DEMANDADO: COLPENSIONES

OBEDECER Y CUMPLIR

Surtido el trámite del recurso de alzada, confirmó el Tribunal Administrativo de Cundinamarca la providencia de fecha 11 de febrero de 2019 en la que se resolvió rechazar la demanda por no subsanarla efectivamente (folios 106 y 107), razón por la cual se deberán obedecer y cumplir las órdenes del juez superior.

En mérito de lo expuesto, la Juez Cuarenta y Dos Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

Primero. - OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de fecha veinticuatro (24) de octubre de 2019 (folios 145 a 148), que confirmó el auto que rechaza la demanda.

Segundo.- Por Secretaría, procédase al correspondiente **archivo**, previas las anotaciones del caso y la devolución de remanentes, si a ello hubiere lugar.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

Notifíquese y Cúmplase



ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO

Juez



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C
NOTIFICACIÓN ESTADO**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO en la página web www.ramajudicial.gov.co, notifico a las partes la anterior providencia siendo las 8:00 a.m. del día _____.

05 FEB 2020

JOSÉ CLEMENTE GAMBOA MORENO

Secretario

DAOR



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C.

04 FEB. 2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

EXPEDIENTE N°: 11001 33 37 042 **2018 00338** 00
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN
DEMANDADO: UGPP

1. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición¹ presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto de 10 de septiembre de 2019, providencia mediante la cual se declaró la falta de competencia de este juzgado y se ordenó remitir el proceso a la sección segunda de los juzgados administrativos de Bogotá.

2. ANTECEDENTES

El 30 de noviembre de 2018 el Departamento Nacional de Planeación instaura demanda con el fin de declarar la nulidad de los siguientes actos administrativos expedidos por la UGPP:

- Resolución No. RDP 048612 de 29 de diciembre de 2017 *"Por la cual se liquida una Pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial"*
- Resolución No. RDP 021213 de 12 de junio de 2018 *"por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra del artículo noveno de la resolución No RDP 048612 del 29 de diciembre de 2017"*.
- Resolución No. RDP 025256 de 28 de junio de 2018 *"por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra del artículo noveno de la resolución No RDP 048612 del 29 de diciembre de 2017"*.

¹ Folios 150-152.

Correspondiendo por reparto a este despacho judicial, que en auto de 14 de diciembre de 2018 rechazó la demanda.

Contra la decisión anterior la parte actora presentó recurso de apelación el cual fue desacatado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Cuarta-Subsección B en providencia del 16 de mayo de 2019 y, por medio del cual, resuelve revocar el auto de 14 de diciembre de 2018 que rechazó la demanda.

Con auto de 10 de septiembre de 2019 la Suscrita Juez declara la falta de competencia y ordena remitir el expediente a la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

3. CONSIDERACIONES DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

En virtud de lo dispuesto en el artículo 242 del C.P.A.CA. el recurso es legalmente procedente y fue presentado oportunamente:

“Art.242.- Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y tramite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

Argumenta el apoderado del Departamento Nacional de Planeación que el acto administrativo demandado ordenó el cobro por concepto de aportes patronales, los cuales son contribuciones parafiscales de naturaleza tributaria y por consiguiente el conocimiento de la controversia le corresponde a la sección cuarta.

Encuentra oportuno este Despacho precisar que la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de 25 de noviembre de 2019² emitió pronunciamiento con respecto al conflicto de competencias generado entre las secciones primera, segunda y cuarta frente al tema de aportes patronales por reliquidación de pensión de vejez:

² Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Rad. conflicto No. 25000-23-15-000-2019-00107-00 M.P. José Elver Muñoz Barrera.

La Sección Cuarta de esta Corporación es la competente para conocer del asunto porque el debate que se propone con la demanda es si el Ministerio de Transporte debe pagar o no el aporte patronal adicional que surge en virtud de la reliquidación de una pensión de vejez que se hace en cumplimiento de un fallo judicial. El litigio no afecta la pensión del titular del derecho. Esto es, en el presente asunto no se afecta o discute un derecho laboral, como es la pensión, sino el litigio se centra en determinar si la entidad demandante debe pagar un aporte patronal adicional.

(...)

En criterio de la Sala, la Sección Cuarta de esta Jurisdicción es la competente para conocer del asunto porque el debate que se propone con la demanda es si el Ministerio de Transporte debe pagar o no el aporte patronal adicional que surge en virtud de la reliquidación de una pensión de vejez que se hace en cumplimiento de un fallo judicial. El litigio no afecta la pensión del titular del derecho. Esto es, en el presente asunto no se afecta o discute un derecho laboral, como es la pensión, sino el litigio se centra en determinar si la entidad demandante debe pagar un aporte patronal adicional.

En virtud de lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la mencionada providencia este despacho judicial repondrá el auto de 10 de septiembre de 2019 dentro del proceso en referencia y, en consecuencia, proveerá sobre la admisión de la demanda.

4. CONSIDERACIONES DEL ESTUDIO DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Verificado el respeto de los presupuestos de la acción y que se cumple en este caso con el contenido indispensable de la demanda, de acuerdo con lo dispuesto en la ley 1437 de 2011, se procederá a la admisión de la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta Y Dos Administrativo De Oralidad Del Circuito Judicial De Bogotá D.C. - Sección Cuarta:

Resuelve

Primero.- Reponer el auto de 10 de septiembre de 2019 por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo.- Admitir con conocimiento en primera instancia la demanda presentada por el DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN contra LA UAE DE GESTIÓN

PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP
en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Tercero.- Por secretaría, **notificar** personalmente esta decisión al demandado a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, enviándole copia de la presente providencia y de la demanda.

El término para contestar comenzará a correr después de surtida la notificación por mensaje electrónico.

La demandada, al momento de la notificación o al contestar la demanda, deberá **allegar** copia autentica de los documentos que acrediten la representación legal, así como todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el curso de este proceso, como establece el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

Se exhorta a esta entidad, al tenor de lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del CPACA³, para que durante el término para dar respuesta a la demanda **aporte copia del expediente administrativo** contentivo de todos los antecedentes de la actuación administrativa que culminó con la expedición de los actos demandados.

El incumplimiento de dicho deber constituye falta gravísima para el funcionario encargado del asunto, como establece la norma en cita.

Cuarto.- Se requiere a la entidad demandada **generar acuse de recibo de las notificaciones** ordenadas en esta decisión, de conformidad con lo establecido en los artículos 61 numeral 3º y 199 del CPACA y el artículo 612 del CGP, de lo contrario se verá precisado el Despacho a dar aplicación a lo establecido en el Acuerdo PSAA06-3334 del Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 14 literal C establece:

“Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera:(...)Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión.”

Quinto.- Verificado por la Secretaría que la entidad demandada y el Ministerio Público han recibido el correo electrónico a que refiere el art. 199 del CPACA, modificado por el art. 612 del Código General del Proceso, **se correrá traslado de la demanda** por el término de treinta (30) días para los fines establecidos en el Art. 172 del CPACA. No obstante, este traslado empezará a correr sólo hasta el vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 199 del CPACA.

Sexto.- Notificar a la parte actora mediante estado electrónico.

Séptimo.- La parte actora, **dentro de los cinco (05) días** siguientes a la notificación de esta providencia, **deberá remitir** a través del servicio postal

³ Esta norma, a diferencia de lo señalado en el artículo 207 del C. C. A., no exige al Juez disponer en el auto admisorio que se aporten los antecedentes del acto demandado, sino que al respecto crea un deber para la entidad accionada, imponiéndole aportarlos durante el término de traslado de la demanda, se conteste o no la misma. Igualmente no limita este deber a los antecedentes del acto demandado, pues se refiere al expediente administrativo que contenga los antecedentes de “la actuación objeto del proceso”, que se encuentren en su poder.

certificado **copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada**, sin perjuicio de las copias de estos documentos que quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados.

En consecuencia, dentro de los cinco (05) días siguientes al envío, deberá arrimar al despacho copia de la certificación de entrega a la demandada.

Igualmente deberá enviar estos documentos, vía electrónica, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado mediante el buzón electrónico <https://www.defensajuridica.gov.co/servicios-al-ciudadano/buzon-y-envio-de-informacion/Paginas/default.aspx>. y aportar la constancia de notificación que genera el mismo, para efectos de agotar la ritualidad establecida en el inciso 6° del artículo 199 del CPACA.

Octavo.- Notificar personalmente este proveído la señora Agente del Ministerio Público a través de su correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el inciso 6° del artículo 199 del CPACA.

Noveno.- Reconocer personería al abogado SAMIR BERCEDO PAEZ SUAREZ, portador de la T.P. No. 135.713 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder especial obrante a folio 136 del expediente.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO

JUEZ



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO en la página web www.ramajudicial.gov.co, notifico a las partes la anterior providencia el día _____ a las 8:00 a.m.

05 FEB 2020

JOSÉ CLEMENTE GAMBOA MORENO
Secretario

MMMD



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D. C.- SECCIÓN CUARTA**

Bogotá DC, 04 FEB. 2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 11001 33 37 42 2018 00340 00
ACCIONANTE: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
ACCIONADO: UGPP

I. ASUNTO

Surtido el trámite de recurso de alzada, procede el despacho a obedecer y cumplir las órdenes del superior y proveer según corresponda.

II. CONSIDERACIONES

2.1. DE LAS ÓRDENES DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA Y SU CUMPLIMIENTO

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante providencia del veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019), revoca el auto proferido por el Despacho mediante el cual rechaza la demanda (folios 118 a 121), razón por la cual se deberán obedecer y cumplir las órdenes del superior estudiando los presupuestos de la admisión de la demanda.

2.2. DEL TRÁMITE DE LA ACCIÓN

Verificado el respeto de los presupuestos de la acción, se observa que se cumple en este caso con el contenido indispensable de la demanda de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 162 de la ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, la Juez Cuarenta y Dos Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C:

RESUELVE

Primero.- Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante providencia de del veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Segundo.- Admitir con conocimiento de primera instancia la demanda presentada por LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL contra la UAE. DE GESTIÓN

PENSIONAL Y PARAFISCAL –UGPP, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Tercero: Por secretaría, **notificar** personalmente esta decisión al demandado a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, enviándole copia de la presente providencia y de la demanda.

El término para contestar comenzará a correr después de surtida la notificación por mensaje electrónico.

La demandada, al momento de la notificación o al contestar la demanda, deberá **allegar** copia auténtica de los documentos que acrediten la representación legal, así como todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el curso de este proceso, como establece el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

Se exhorta a esta entidad, al tenor de lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del CPACA¹, para que durante el término para dar respuesta a la demanda **aporte copia del expediente administrativo** contentivo de todos los antecedentes de la actuación administrativa que culminó con la expedición de los actos demandados.

El incumplimiento de dicho deber constituye falta gravísima para el funcionario encargado del asunto, como establece la norma en cita.

Cuarto.- Se requiere a la entidad demandada **generar acuse de recibo de las notificaciones** ordenadas en esta decisión, de conformidad con lo establecido en los artículos 61 numeral 3° y 199 del CPACA y el artículo 612 del CGP, de lo contrario se verá precisado el Despacho a dar aplicación a lo establecido en el Acuerdo PSAA06-3334 del Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 14 literal C establece:

“Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera:(...)Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión.”

Quinto.- Verificado por la Secretaría que la entidad demandada y el Ministerio Público han recibido el correo electrónico a que refiere el art. 199 del CPACA, modificado por el art. 612 del Código General del Proceso, **se correrá traslado de la demanda** por el término de treinta (30) días para los fines establecidos en el Art. 172 del CPACA. No obstante, este traslado empezará a correr sólo hasta el vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el inciso 5° del artículo 199 del CPACA.

Sexto.- Notificar a la parte actora mediante estado electrónico.

¹ Esta norma, a diferencia de lo señalado en el artículo 207 del C. C. A., no exige al Juez disponer en el auto admisorio que se aporten los antecedentes del acto demandado, sino que al respecto crea un deber para la entidad accionada, imponiéndole aportarlos durante el término de traslado de la demanda, se conteste o no la misma. Igualmente no limita este deber a los antecedentes del acto demandado, pues se refiere al expediente administrativo que contenga los antecedentes de “la actuación objeto del proceso”, que se encuentren en su poder.

Séptimo.- La parte actora, **dentro de los cinco (05) días** siguientes a la notificación de esta providencia, **deberá remitir** a través del servicio postal certificado **copia de la demanda, de sus anexos** y del auto admisorio a la entidad demandada, sin perjuicio de las copias de estos documentos que quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados.

En consecuencia, dentro de los cinco (05) días siguientes al envío, deberá arrimar al despacho copia de la certificación de entrega a la demandada.

Igualmente deberá enviar estos documentos, vía electrónica, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado mediante el buzón electrónico <https://www.defensajuridica.gov.co/servicios-al-ciudadano/buzon-y-envio-de-informacion/Paginas/default.aspx>. y aportar la constancia de notificación que genera el mismo, para efectos de agotar la ritualidad establecida en el inciso 6° del artículo 199 del CPACA.

Octavo.- Notificar personalmente este proveído la señora Agente del Ministerio Público a través de su correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el inciso 6° del artículo 199 del CPACA.

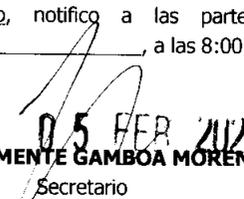
Noveno.- Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante a la abogada Sandra Carolina Jiménez Navia, portadora de la T.P 47.151 del C.S de la J., de conformidad con el poder aportado con la demanda.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

Notifíquese y cúmplase



ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZ

	JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN ESTADO
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO en la página web www.ramajudicial.gov.co , notifico a las partes la anterior providencia hoy _____, a las 8:00 a.m.	
 JOSÉ CLEMENTE GAMBOA MORENO Secretario	

DAOR



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá DC, 04 FEB 2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 042 2019 00017 00
DEMANDANTE: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DEMANDADO: UGPP

ADMITE DEMANDA

Mediante proveído de fecha 30 de septiembre de 2019 el Juzgado resolvió inadmitir la demanda considerando necesario que se aportara copia de la Resolución RDP026056 del 25/06/15 y se realizara la debida acumulación de pretensiones de la demandada.

El 18 de octubre de 2019, encontrándose dentro de la oportunidad legalmente establecida, el apoderado de la entidad demandante allegó subsanación aportando copia del acto administrativo demandando y señalando que *la UGPP resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución RDP 009025 de 2018 mediante la Resolución No. RDO 044481 de 2018, la cual no fue notificada*, razón por la cual se entiende cumplido por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil lo ordenado mediante el auto de inadmisión. En este sentido lo procedente en derecho es admitir la demanda.

Ahora bien, de la revisión de los documentos obrantes en el expediente, evidencia el despacho que con la presentación del escrito de subsanación el demandante modificó el hecho "3.5.9" en el sentido de señalar expresamente que sí se desató el recurso de apelación contra el acto demandado, individualizando el acto administrativo a través del cual se hizo. Nótese que en el escrito inicialmente presentado indicó *"Hecho 3.5.9: el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución RDP009025 del 12 de marzo de 2018 no fue desatado por la UGPP y en caso de haberlo hecho no fue notificado a mi prohijada"*, mientras que en libelo demandatorio obrante a folios 70 a 82 manifestó *"Hecho 3.5.9: El recurso de*

apelación interpuesto contra la Resolución RDP009025 del 12 de marzo de 2018 fue desatado mediante la Resolución RDP044481 del 20 de noviembre de 2018, acto administrativo que no le fue notificado a mi prohijada”.

Si bien, no manifiesta de forma expresa su intención de reformar el libelo introductorio, lo cierto es que no puede este despacho desconocer que hubo una modificación en la demanda con ocasión al hecho 3.5.9., de ahí que sea necesario dar aplicación al artículo 173 del C.P.A.C.A.

Así, verificado el cumplimiento de los requisitos previstos en la norma invocada, deberá admitirse la reforma del hecho 3.5.9 de la demanda; siendo del caso precisar que el término de traslado se correrá conforme a los artículos 172 y 199 del C.P.A.C.A. con el fin de dar certeza a la parte demandada acerca de los hechos, las pretensiones y el concepto de violación sobre los cuales fue cimentada la demanda y respecto de los cuales debe abordar la respectiva contestación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial De Bogotá D.C. - Sección Cuarta:

RESUELVE:

Primero.- Admitir con conocimiento en primera instancia la demanda y su reforma, presentada por la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL contra la UAE DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Segundo.- Por secretaría, **notificar** personalmente esta decisión al demandado a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, enviándole copia de la presente providencia y de la demanda.

El término para contestar comenzará a correr después de surtida la notificación por mensaje electrónico.

La demandada, al momento de la notificación o al contestar la demanda, deberá **allegar** copia autentica de los documentos que acrediten la representación legal, así como todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el curso de este proceso, como establece el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

Se exhorta a esta entidad, al tenor de lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del CPACA¹, para que durante el término para dar respuesta a la demanda **aporte copia del expediente administrativo** contentivo de todos los antecedentes de la actuación administrativa que culminó con la expedición de los actos demandados.

El incumplimiento de dicho deber constituye falta gravísima para el funcionario encargado del asunto, como establece la norma en cita.

Tercero.- Se requiere a la entidad demandada **generar acuse de recibo de las notificaciones** ordenadas en esta decisión, de conformidad con lo establecido en los artículos 61 numeral 3º y 199 del CPACA y el artículo 612 del CGP, de lo contrario se verá precisado el Despacho a dar aplicación a lo establecido en el Acuerdo PSAA06-3334 del Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 14 literal C establece:

“Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera:(...)Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión.”

Cuarto.- Verificado por la Secretaría que la entidad demandada y el Ministerio Público han recibido el correo electrónico a que refiere el art. 199 del CPACA, modificado por el art. 612 del Código General del Proceso, **se correrá traslado de la demanda** por el término de treinta (30) días para los fines establecidos en el Art. 172 del CPACA. No obstante, este traslado empezará a correr sólo hasta el vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 199 del CPACA.

Quinto. - Notificar a la parte actora mediante estado electrónico.

¹ Esta norma, a diferencia de lo señalado en el artículo 207 del C. C. A., no exige al Juez disponer en el auto admisorio que se aporten los antecedentes del acto demandado, sino que al respecto crea un deber para la entidad accionada, imponiéndole aportarlos durante el término de traslado de la demanda, se conteste o no la misma. Igualmente no limita este deber a los antecedentes del acto demandado, pues se refiere al expediente administrativo que contenga los antecedentes de “la actuación objeto del proceso”, que se encuentren en su poder.

Sexto.- La parte actora, **dentro de los cinco (05) días** siguientes a la notificación de esta providencia, **deberá remitir** a través del servicio postal certificado **copia de la demanda, de sus anexos** y del auto admisorio a la entidad demandada, sin perjuicio de las copias de estos documentos que quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados.

En consecuencia, dentro de los cinco (05) días siguientes al envío, deberá arrimar al despacho copia de la certificación de entrega a la demandada.

Igualmente deberá enviar estos documentos, vía electrónica, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado mediante el buzón electrónico <https://www.defensajuridica.gov.co/servicios-al-ciudadano/buzon-y-envio-de-informacion/Paginas/default.aspx>. y aportar la constancia de notificación que genera el mismo, para efectos de agotar la ritualidad establecida en el inciso 6° del artículo 199 del CPACA.

Séptimo.- Notificar personalmente este proveído la señora Agente del Ministerio Público a través de su correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el inciso 6° del artículo 199 del CPACA.

Octavo.- Reconocer personería jurídica al abogado JAMES ALEXANDER LARA SÁNCHEZ, portador de la tarjeta profesional No. 238.767 del C.S. de la J., en calidad de apoderada de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folio 18 del expediente.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZ

05 FEB 2024



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ DC -SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., _____.-

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 042 **2019 00154** 00

DEMANDANTE: PASTEURIZADORA SANTANDEREANA DE LECHEs - LECHEsAN

DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

I. ASUNTO A RESOLVER

Visto memorial que antecede, procede el despacho a estudiar si la parte demandante adecuó el medio de control conforme a lo señalado en providencia anterior, con el objeto de resolver sobre la admisión o rechazo de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019) el Despacho otorgó a la parte demandante el término de diez (10) días para adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. No obstante, la parte interpuso recurso de reposición reiterando que las pretensiones de la demanda se encuentran dirigidas a obtener la reparación por los perjuicios ocasionados por la DIAN y en consecuencia, solicitó que este Estrado se declarara impedido para conocer el asunto promoviendo el conflicto negativo de competencia con el Juzgado Sesenta y Cuatro (64) Administrativo de Bogotá.

El treinta (30) de septiembre de 2019 este despacho resolvió no reponer el auto que ordenó adecuar la demanda cobrando de esta manera ejecutoria el auto proferido el 26 de junio de 2019, de conformidad con lo previsto en el artículo 302 del C.G.P.¹ aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

¹ "Artículo 302. Ejecutoria. Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

Vencido el término de diez (10) días sin que la parte demandante diera cumplimiento a lo requerido, se rechazará la demanda en atención a lo previsto por el numeral 2 del artículo 169 y el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá DC - Sección Cuarta:

RESUELVE:

PRIMERO.- Rechazar la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente, y devuélvase los anexos a los interesados sin necesidad de desglose.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO

JUEZ

 JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN ESTADO
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO en la página web www.ramajudicial.gov.co. , notifico a las partes la anterior providencia hoy _____ a las 8:00 a.m.
JOSÉ CLEMENTE GAMBOA MORENO Secretario

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos. (Resalta el Juzgado)



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA**

Bogotá DC, 04 FEB. 2020

EXPEDIENTE: 11001 33 37 042 2019 00156 00
DEMANDANTE: MYRIAM CLEMENCIA SUAREZ SORZANO
**DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
PARAFISCAL –UGPP**

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de retiro de la demanda visible a folio 57 del expediente.

CONSIDERACIONES

La parte demandante solicitó el retiro de la demanda como quiera que desea hacer uso del beneficio otorgado por el artículo 101 de la Ley 1943 de 2018.

Verificado el expediente, se constata que desde el 18 de diciembre de 2018 fecha de presentación de la demanda (f.41), el proceso ha sido objeto de discusiones relativas al juez competente para conocer del asunto, luego, a la fecha de presentación de la solicitud no se ha notificado a los demandados como quiera que no se ha proferido auto admisorio de la demanda.

Por lo anterior, al tenor del artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, resulta procedente aceptar el retiro de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta Y Dos Administrativo De Oralidad Del Circuito Judicial De Bogotá D.C. - Sección Cuarta:

RESUELVE

PRIMERO.- Aceptar el retiro de la demanda presentada por la señora MYRIAM CLEMENCIA SUAREZ SORZANO contra la UAE. DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES –UGPP, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por secretaría hágase el desglose de los documentos aportados con la demanda y su entrega a la parte demandante.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO

JUEZ

	JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO, notifico a las partes la anterior providencia siendo las 8:00 a.m. del día _____.	
 05 FEB 2020	
JOSÉ CLEMENTE GAMBOA MORENO Secretario	

DAOR



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA-**

04 FEB. 2020

Bogotá DC, _____.-

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 042 2019 00181 00
DEMANDANTE: MARÍA ELIZABETH LOSADA FALK
DEMANDADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA

I. CONSIDERACIONES

1.1. DE LOS PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN

Mediante auto de fecha 12 de diciembre de 2019 el despacho resolvió inadmitir la demanda presentada dentro del medio de control y restablecimiento del derecho considerando que incumplió con el requisito previsto en el numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A en cuanto no se explicó el concepto de violación de las normas consideradas violadas.

El 17 de junio de 2020, dentro de la oportunidad prevista, la parte procedió a subsanar la demanda señalando las normas que consideró violadas por parte de la administración y expuso las razones de la vulneración (f.63 a 65).

Sería del caso proveer sobre la admisión de la demanda en cuanto la parte dio cumplimiento a las exigencias del despacho, sin embargo, evidencia el juzgado que en el auto que la inadmite se guardó silencio respecto de los demás requisitos previstos para su admisión, como son la indebida acumulación de pretensiones y el haber agotado los requisitos de procedibilidad.

En este punto, es necesario precisar que el juez debe dirigir el proceso, velar por su rápida solución¹ y adoptar las medidas necesarias con el fin de evitar que el proceso culmine por irregularidades o cuestiones formales que pueden ser subsanables.

¹ Artículo 42 C.G.P.

Por lo anterior, antes de admitir sobre la admisión de la demanda, se concede el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que la parte demandante proceda enmendar la demanda en los siguientes términos:

1.1.1. Del control de legalidad del acto que resuelve la solicitud de revocatoria directa

La demandante solicita la nulidad de la **resolución No. DDI005587 del 04 de marzo de 2019**, por medio del cual se la recurso de revocatoria directa contra la Liquidación Oficial de Revisión, sin embargo, el Consejo de Estado ha sido claro en señalar que este acto administrativo no es susceptible de control judicial, en tanto no constituye un acto definitivo², pues cuando es negada la solicitud de revocatoria, no se crea una situación distinta a la inicialmente plasmada por la administración³.

Teniendo en cuenta lo anterior, es evidente que la jurisdicción carece de competencia para estudiar la legalidad del acto administrativo que niega la revocatoria directa de la Liquidación Oficial de Revisión No. DDI43973 del 07 de noviembre de 2017, presentándose en este caso una indebida acumulación de pretensiones a la luz del artículo 165 del C.P.A.C.A.

Por lo dicho, la parte demandante deberá acumular en debida forma las pretensiones, absteniéndose -si así lo considera pertinente- de demandar actos que no son susceptibles de control judicial.

1.1.2. Del agotamiento de la vía administrativa

Verificados los documentos aportados en el expediente, este juzgador constata que contra la Liquidación Oficial de Revisión No. DDI43973 del 07 de noviembre de 2017 procedía el recurso de reconsideración de conformidad con lo establecido en el artículo 104 del Decreto 807 de 1993 (f.6 anverso). No obstante, no obra manifestación alguna en la demanda acerca de la interposición del recurso.

Por lo dicho, es necesario precisar que el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 dispone la presentación de la demanda se someterá al agotamiento de los recursos en sede administrativa, es decir que, cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo

² Ver Consejo de Estado Sección Primera, autos de fecha 19 de noviembre de 2019, radicado (2143200) 11001-03-24-000-2019-00485-00 C.P.: Oswaldo Giraldo López; 18 de noviembre de 2019, radicado (2143429) 11001-03-24-000-2019-00427-00 C.P.: Nubia Margoth Peña Garzón

³ Consejo de Estado, sección primera. Sentencia de fecha 11 de julio de 2019, radicado 11001-03-24-000-2009-00246-00. C.P.: Oswaldo Giraldo López.

particular, debe haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios, salvo que las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes.

Sumado a lo anterior, se requiere tener conocimiento acerca de la interposición del recurso de reconsideración, como quiera que resulta necesario para realizar el estudio de caducidad del medio de control en los términos del artículo 164 *ibídem*, razón por la cual, de haber sido presentado el recurso y resuelto por la entidad, se requiere copia del acto administrativo que lo resuelve y la respectiva constancia de notificación; o la manifestación expresa de que el acto administrativo no ha sido notificado.

Deberá **adjuntar en medio magnético** las correspondientes copias tanto de la enmienda como de sus anexos, si fuere el caso, para la notificación de las partes, a fin de dar cumplimiento al artículo 166 de la ley 1437 de 2011.

1.2. PETICIÓN PREVIA

La parte demandante solicita *previa a la admisión de la demanda*, oficiar a la UGPP con el fin de que remita copia autentica de los actos administrativos demandados. Con lo anterior, la parte actora hace uso de la facultad establecida en el artículo 166-1 en su inciso segundo, norma conforme a la cual:

"(...) Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el juez o magistrado ponente antes de la admisión de la demanda (...)"

(Resalta el Juzgado).

Como se observa, la solicitud de la actora no cumple con los requisitos exigidos en la norma, **pues no se indica que la entidad accionada ha negado a la demandante copia de los actos demandados**, que de hecho fueron aportados por esta misma parte como anexos de la demanda. Sólo en este evento cabe la denominada figura de la "*petición previa*" a la cual se refiere la norma que se acaba de transcribir, vale decir, cuando se impide al administrado el acceso al contenido de los actos que quiere demandar, menoscabando sus derechos a la defensa, la contradicción y dado el caso, el acceso a la administración de justicia, estando legalmente facultado, por esta razón, el juez o magistrado para ordenar a la

autoridad administrativa aportarlos al proceso. En consecuencia, al aparecer la petición como improcedente y superflua, será negada.

1.3. DE LAS PRUEBAS APORTADAS CON LA SUBSANACIÓN

De la revisión de los documentos obrantes en el expediente, evidencia el despacho que con el escrito de subsanación, la parte demandante adjuntó como pruebas las constancias de pago de los impuestos prediales de los años gravables 2014 y 2015, los cuales no fueron solicitados con la demanda inicialmente presentada.

Si bien, la parte demandante no manifiesta de forma expresa su intención de reformar el libelo introductorio, lo cierto es que no puede este despacho desconocer que hubo una adición en la demanda con ocasión a las pruebas, de ahí que sea necesario dar aplicación al artículo 173 del C.P.A.C.A.

No obstante, previo a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la norma invocada para la admisión de la reforma de la demanda y teniendo en cuenta que en este caso no se ha proveído sobre la admisión de la demanda, se solicita insta a la parte para que integre en un solo documento la reforma con la demanda inicial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta Y Dos Administrativo De Oralidad Del Circuito Judicial De Bogotá D.C. - Sección Cuarta:

RESUELVE:

PRIMERO.- Previo a decidir sobre la admisión de la demanda, **conceder** a la parte actora el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del auto para que corrija las falencias mencionadas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

La parte actora deberá allegar en medio magnético copia de la enmienda y sus anexos –si fuere el caso-, con el fin de ser anexados a los respectivos traslados y al expediente.

SEGUNDO.- Negar la solicitud de la parte demandante concerniente a oficiar a la UGPP para que *previa a la admisión de la demanda* aporte copia auténtica de los actos administrativos demandados.

TERCERO.- Requerir a la parte demandante para que, dentro del término señalado en el numeral primero de la parte resolutive de este auto, integre en un solo documento la demanda y su reforma de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO

JUEZ



**JUZGADO CUARENTA Y DOS
ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
D.C.**

NOTIFICACIÓN ESTADO

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO en la página web www.ramajudicial.gov.co, notifico a las partes la anterior providencia hoy _____, a las 8:00 a.m.

05 FEB 2020

JOSÉ CLEMENTE GAMBOA MORENO
Secretario

DAOR



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D. C., 04 FEB. 2020

EXPEDIENTE N°: 11001 33 37 042 2019 00202 00
DEMANDANTE: DAMIS CAROLINA LÓPEZ RINCÓN
DEMANDADO: UAE UGPP

ASUNTO.

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición¹ presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto de 18 de noviembre de 2019, providencia mediante la cual se declaró la falta de competencia de este juzgado y se ordenó remitir el proceso a los juzgados administrativos de Ibagué.

ANTECEDENTES.

La señora DAMIS CAROLINA LOPEZ RINCÓN presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la U. A. E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, con la finalidad de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. RDO-M-266 del 26 de febrero de 2018, por medio de la cual se impone sanción por no suministrar dentro del plazo establecido la información requerida.
- Resolución No. RDC 081 de 08 de marzo de 2019, que resuelve el recurso de reconsideración contra el anterior acto.

En auto de 18 de noviembre de 2019 este despacho judicial declaró la falta de competencia y ordenó remitir el expediente a los juzgados administrativos de Ibagué.

¹ Fl. 54-55.

CONSIDERACIONES DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 242 del C.P.A.CA. el recurso es legalmente procedente y fue presentado oportunamente:

"Art.242.- Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y tramite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."

Expresa el apoderado de la demandante que se debe aplicar la regla establecida en el numeral 2 del artículo 156 del CPACA para determinar la competencia territorial:

"Art.156.- COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar."

O en su defecto la contenida en el numeral 8 del citado artículo.

Considera el despacho que los actos administrativos demandados se centran en la sanción impuesta por la UGPP dentro del proceso de determinación de las contribuciones parafiscales al Sistema General de Seguridad Social, asunto que pertenece al ámbito tributario.

En estos asuntos el legislador estableció reglas especiales para determinar la competencia, estas reglas son las siguientes:

(i) El artículo 155 consagra la regla de competencia de los jueces administrativos: **ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)*3. *De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

4. *De los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes."*

(ii) En cuanto a la competencia territorial el artículo 156 consagra: "**ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.** *Para la determinación de la*

competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)7. En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación.

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción."

(iii). Transversal a todas las anteriores reglas, opera la siguiente: "**ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.** (...) *En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*"

De lo anterior se desprende que para el caso examinado y tal como se expresó en la providencia recurrida:

"...la competencia territorial se determina por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción, en este caso, en la ciudad de Ibagué lugar donde la demandante presenta su domicilio² y en consecuencia debió no solo presentar la declaración tributaria electrónica sino también suministrar la información solicitada, por lo cual, el expediente será remitido a los Juzgados Administrativos de Ibagué."

Contrario a lo afirmado por el recurrente la regla contenida en el numeral 2 del artículo 156 del CPACA es de carácter general y no aplicable al caso examinado, toda vez que existen reglas especiales para determinar la competencia cuando estamos frente a asuntos que por su naturaleza son tributarios.

Encuentra el despacho que según el Registro Único Tributario de la demandante, obrante a folio 14, su domicilio es la ciudad de Ibagué, siendo este *el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción* tal como se señaló en el auto de 18 de noviembre de 2019.

Por último, se precisa que la regla especial contenida en el numeral 8 del artículo 156 del CPACA encuentra sentido al leerse completa y no como la transcribe el recurrente que omite la última parte³, de la siguiente manera:

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto "(negrilla y subrayado fuera de texto)

³ Folio 54 anverso

Cuando dicha norma en realidad señala:

"(...) 8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción. (...)"

(Subrayas del despacho).

Por lo anterior, este despacho no repondrá el auto recurrido *-por medio del cual se declaró la falta de competencia de este juzgado-*.

En mérito de lo expuesto la Juez Cuarenta y Dos Administrativa Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Cuarta:

RESUELVE

PRIMERO.- No reponer el auto de 18 de noviembre de 2019 por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia y, en consecuencia,

SEGUNDO.- Remitir el expediente a través de la Oficina de Apoyo Judicial a los Juzgados Administrativos de Ibagué.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

Comuníquese, Notifíquese y cúmplase



ANA ELSA AGUDELO AREVALO

Juez



**JUZGADO CUARENTA Y DOS
ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO, notifico a las partes la anterior providencia el día dos _____ a las 8:00 a.m.

05 FEB 2020

JOSÉ CLEMENTE GAMBOA MORENO

Secretario



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá DC, 7 A FEB. 2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

EXPEDIENTE N°: 11001 33 37 042 **2019 00216** 00
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG- Y UAE. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

AUTO ADMITE DEMANDA

Verificado el respeto de los presupuestos de la acción y que se cumple en este caso con el contenido indispensable de la demanda, de acuerdo con lo dispuesto en la ley 1437 de 2011, se procederá a la admisión de la misma.

Vinculación de terceros interesados

El Departamento de Boyacá solicita (i) la vinculación de la señora Mariela Pineda Monroy por tener un interés directo en las resultas del proceso, en cuanto el acto demandado corresponde a aquel que reconoce y ordena el pago de la pensión vitalicia de vejez o (ii) notificarlo del medio de control que se adelanta. Igualmente aclara que no se demanda a la pensionada, ni se pretende pronunciamiento alguno respecto de su derecho pensional.

Tratándose de la intervención de terceros en los trámites sometidos a la jurisdicción administrativa, la Ley 1437 de 2011 estableció la forma, términos y condiciones en que puede obtenerse, sin embargo, consagró en el artículo 227 la posibilidad de acudir a las normas civiles en los asuntos no regulados por la norma especial, esto en virtud del principio de integración normativa.

El artículo 224 *ibídem* estableció que en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el

auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum.

A su turno, el numeral 3 del artículo 171 de la misma norma, prevé la obligación de notificar personalmente a los sujetos que, según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta procedente notificar a la señora Mariela Pineda Monroy como quiera que de la revisión de los actos administrativos demandados, se constató que la cuota parte pensional discutida corresponde a la ordenada en acto administrativo RDP 3283 del 31 de enero de 2017 para el pago de su pensión de vejez.

Por lo anterior, este Despacho considera que le puede asistir interés directo en el resultado del proceso, por lo que ordenará su notificación.

En este punto, es pertinente precisar que si bien hay un deber de citar a los sujetos con interés directo, la persona citada está en libertad de acudir o no al proceso.¹

Con el fin de llevar a cabo la notificación personal del tercero interesado, se requerirá a la parte demandante para que, dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este auto, aporte con destino a este despacho memorial en el que indique la dirección física y/o electrónica para de la señora Mariela Pineda Monroy.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta Y Dos Administrativo De Oralidad Del Circuito Judicial De Bogotá D.C. - Sección Cuarta:

Resuelve

Primero.- Admitir con conocimiento en primera instancia la demanda de la referencia en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Segundo.- Por secretaría, **notificar** personalmente esta decisión a (i) LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES

¹ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA ADMINISTRATIVA ESCUELA JUDICIAL "RODRIGO LARA BONILLA" El Juicio por audiencias en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (Guías procesales de casos típicos) Primera parte: Tomo I. Temas transversales, Pág. 291. Consultado en <http://www.tribunaladministrativoantioquia.info/wp-content/uploads/2014/11/El-Juicio-por-audiencias-CPACA-PRIMERA-PARTE.pdf>

PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP y a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO – FOMAG, en calidad de demandados a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, enviándole copia de la presente providencia y de la demanda.

El término para contestar comenzará a correr después de surtida la notificación por mensaje electrónico.

Las demandadas, al momento de la notificación o al contestar la demanda, deberán **allegar** copia auténtica de los documentos que acrediten la representación legal, así como todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el curso de este proceso, como establece el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

Se exhorta a estas entidades, al tenor de lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del CPACA², para que durante el término para dar respuesta a la demanda **aporten copia del expediente administrativo** **contentivo de todos los antecedentes de la actuación administrativa** que culminó con la expedición de los actos demandados.

El incumplimiento de dicho deber constituye falta gravísima para el funcionario encargado del asunto, como establece la norma en cita.

Tercero.- Se requiere a las entidades demandadas para **generar acuse de recibo de las notificaciones** ordenadas en esta decisión, de conformidad con lo establecido en los artículos 61 numeral 3º y 199 del CPACA y el artículo 612 del CGP, de lo contrario se verá precisado el Despacho a dar aplicación a lo establecido en el Acuerdo PSAA06-3334 del Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 14 literal C establece:

“Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera:(...)Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión.”

Cuarto.- Verificado por la Secretaría que las entidades demandadas y el Ministerio Público han recibido el correo electrónico a que se refiere el art. 199 del CPACA, modificado por el art. 612 del Código General del Proceso, **se correrá traslado de la demanda** por el término de treinta (30) días para los fines establecidos en el Art. 172 del CPACA. No obstante, este traslado empezará a correr sólo hasta el vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 199 del CPACA.

² Esta norma, a diferencia de lo señalado en el artículo 207 del C. C. A., no exige al Juez disponer en el auto admisorio que se aporten los antecedentes del acto demandado, sino que al respecto crea un deber para la entidad accionada, imponiéndole aportarlos durante el término de traslado de la demanda, se conteste o no la misma. Igualmente no limita este deber a los antecedentes del acto demandado, pues se refiere al expediente administrativo que contenga los antecedentes de “la actuación objeto del proceso”, que se encuentren en su poder.

Quinto.- Notificar a la parte actora mediante estado electrónico.

Sexto.- La parte actora, **dentro de los cinco (05) días** siguientes a la notificación de esta providencia, **deberá remitir** a través del servicio postal certificado **copia de la demanda, de sus anexos** y del auto admisorio a la entidad demandada, sin perjuicio de las copias de estos documentos que quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados.

En consecuencia, dentro de los cinco (05) días siguientes al envío, deberá arrimar al despacho copia de la certificación de entrega a la demandada.

Igualmente deberá enviar estos documentos, vía electrónica, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado mediante el buzón electrónico <https://www.defensajuridica.gov.co/servicios-al-ciudadano/buzon-y-envio-de-informacion/Paginas/default.aspx>. y aportar la constancia de notificación que genera el mismo, para efectos de agotar la ritualidad establecida en el inciso 6° del artículo 199 del CPACA.

Séptimo.- Notificar personalmente este proveído la señora Agente del Ministerio Público a través de su correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el inciso 6° del artículo 199 del CPACA.

Octavo.- Requerir a la parte demandante para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia indique a este despacho la dirección de correo electrónico o dirección de notificaciones de la señora MARIELA PINEDA MONROY con el fin de notificarle del trámite judicial de la referencia como sujeto con interes directo en el resultado del proceso.

Noveno.- Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado JUAN DIEGO GÓMEZ RODRÍGUEZ, de conformidad con el poder especial obrante a folio 12 del expediente.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZ

05 FEB 2021
a las 8:01 am



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA-**

n 4 FEB. 2020

Bogotá D.C.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

EXPEDIENTE N°: 11001 33 37 042 **2019 00226** 00
DEMANDANTE: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEMANDADO: UGPP

1. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición¹ presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto de 30 de septiembre de 2019, providencia mediante la cual se declaró la falta de este juzgado y se ordenó remitir el proceso a la sección segunda de los juzgados administrativos de Bogotá.

2. ANTECEDENTES

El 07 de diciembre de 2018 la Contraloría General de la República instaura demanda en contra de la UGPP con el fin de declarar la nulidad de seis resoluciones y las que resuelven los recursos en sede administrativa, correspondiendo por reparto al juzgado 39 Administrativo de Bogotá.

En auto de 22 de enero de 2019 el Juez 39 Administrativo del Circuito de Bogotá procedió a escindir las resoluciones y ordenó someterlas a reparto entre los juzgados de la sección cuarta, correspondiendo a este despacho la resolución:

- RDP 050499 de 30 de octubre de 2013 y las que la confirman, *por medio de la cual se reliquida una pensión de vejez de la señora María Elena Vargas Torres c.c. No. 23.473.815.*

¹ Folio 31.

En providencia de 30 de septiembre de 2019 la suscrita Juez declara la falta de competencia y ordena remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de la Sección Segunda de este Circuito Judicial.

3. CONSIDERACIONES RECURSO DE REPOSICIÓN

En virtud de lo dispuesto en el artículo 242 del C.P.A.CA. el recurso es legalmente procedente y fue presentado oportunamente:

“Art.242.- Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y tramite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

Argumenta la apoderada de la Contraloría que el acto administrativo demandado ordenó el cobro por concepto de aportes patronales, los cuales son contribuciones parafiscales y por consiguiente el conocimiento de la controversia le corresponde a la sección cuarta.

Encuentra oportuno este Despacho precisar que la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de 25 de noviembre de 2019² emitió pronunciamiento con respecto al conflicto de competencias generado entre las secciones primera, segunda y cuarta frente al tema de aportes patronales por reliquidación de pensión de vejez:

La Sección Cuarta de esta Corporación es la competente para conocer del asunto porque el debate que se propone con la demanda es si el Ministerio de Transporte debe pagar o no el aporte patronal adicional que surge en virtud de la reliquidación de una pensión de vejez que se hace en cumplimiento de un fallo judicial. El litigio no afecta la pensión del titular del derecho. Esto es, en el presente asunto no se afecta o discute un derecho laboral, como es la pensión, sino el litigio se centra en determinar si la entidad demandante debe pagar un aporte patronal adicional.

(...)

² Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Rad. conflicto No. 25000-23-15-000-2019-00107-00 M.P. José Élver Muñoz Barrera.

En criterio de la Sala, la Sección Cuarta de esta Jurisdicción es la competente para conocer del asunto porque el debate que se propone con la demanda es si el Ministerio de Transporte debe pagar o no el aporte patronal adicional que surge en virtud de la reliquidación de una pensión de vejez que se hace en cumplimiento de un fallo judicial. El litigio no afecta la pensión del titular del derecho. Esto es, en el presente asunto no se afecta o discute un derecho laboral, como es la pensión, sino el litigio se centra en determinar si la entidad demandante debe pagar un aporte patronal adicional.

En virtud de lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la mencionada providencia este despacho judicial repondrá el auto de 30 de septiembre de 2019 dentro del proceso en referencia y en consecuencia proveerá sobre la admisión de la demanda.

4. CONSIDERACIONES DEL ESTUDIO DE LA DEMANDA

Verificado el respeto de los presupuestos de la acción y que se cumple en este caso con el contenido indispensable de la demanda, de acuerdo con lo dispuesto en la ley 1437 de 2011, se procederá a la admisión de la misma.

No obstante, se advierte que no se aporta copia de la demanda y los respectivos anexos del expediente ni en físico ni en medio magnético, pues el expediente fue enviado por el Juzgado Treinta y Nueve (39) Administrativo del Circuito de Bogotá en cumplimiento del auto de 22 de enero de 2019 que resuelve escindir los documentos de la demanda a él presentada bajo el radicado No. 2018-352 (fl. 20 a 24).

Por lo anterior, se otorga el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia para que el apoderado de la parte demandante aporte en medio magnético copia íntegra de la demanda junto con los anexos y las pruebas que pretenda hacer valer, ello con la finalidad de proceder a notificar personalmente al demandado a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, enviándole copia de la presente providencia y de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta Y Dos Administrativo De Oralidad Del Circuito Judicial De Bogotá D.C. - Sección Cuarta:

RESUELVE:

Primero.- Reponer el auto de 30 de septiembre de 2019 por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo.- Admitir con conocimiento en primera instancia la demanda presentada por la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA contra LA UAE DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Tercero.- Por secretaría, **notificar** personalmente esta decisión al demandado a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, enviándole copia de la presente providencia y de la demanda.

El término para contestar comenzará a correr después de surtida la notificación por mensaje electrónico.

La demandada, al momento de la notificación o al contestar la demanda, deberá **allegar** copia auténtica de los documentos que acrediten la representación legal, así como todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el curso de este proceso, como establece el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

Se exhorta a esta entidad, al tenor de lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del CPACA³, para que durante el término para dar respuesta a la demanda **aporte copia del expediente administrativo** contentivo de todos los antecedentes de la actuación administrativa que culminó con la expedición de los actos demandados.

El incumplimiento de dicho deber constituye falta gravísima para el funcionario encargado del asunto, como establece la norma en cita.

³ Esta norma, a diferencia de lo señalado en el artículo 207 del C. C. A., no exige al Juez disponer en el auto admisorio que se aporten los antecedentes del acto demandado, sino que al respecto crea un deber para la entidad accionada, imponiéndole aportarlos durante el término de traslado de la demanda, se conteste o no la misma. Igualmente no limita este deber a los antecedentes del acto demandado, pues se refiere al expediente administrativo que contenga los antecedentes de "la actuación objeto del proceso", que se encuentren en su poder.

Cuarto.- Se requiere a la entidad demandada **generar acuse de recibo de las notificaciones** ordenadas en esta decisión, de conformidad con lo establecido en los artículos 61 numeral 3º y 199 del CPACA y el artículo 612 del CGP, de lo contrario se verá precisado el Despacho a dar aplicación a lo establecido en el Acuerdo PSAA06-3334 del Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 14 literal C establece:

“Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera:(...)Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión.”

Quinto.- Verificado por la Secretaría que la entidad demandada y el Ministerio Público han recibido el correo electrónico a que refiere el art. 199 del CPACA, modificado por el art. 612 del Código General del Proceso, **se correrá traslado de la demanda** por el término de treinta (30) días para los fines establecidos en el Art. 172 del CPACA. No obstante, este traslado empezará a correr sólo hasta el vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 199 del CPACA.

Sexto.- Notificar a la parte actora mediante estado electrónico.

Séptimo.- La parte actora, **dentro de los cinco (05) días** siguientes a la notificación de esta providencia, **deberá remitir** a través del servicio postal certificado **copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada**, sin perjuicio de las copias de estos documentos que quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados.

En consecuencia, dentro de los cinco (05) días siguientes al envío, deberá arrimar al despacho copia de la certificación de entrega a la demandada.

Igualmente deberá enviar estos documentos, vía electrónica, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado mediante el buzón electrónico <https://www.defensajuridica.gov.co/servicios-al-ciudadano/buzon-y-envio-de-informacion/Paginas/default.aspx>. y aportar la constancia de notificación que

genera el mismo, para efectos de agotar la ritualidad establecida en el inciso 6° del artículo 199 del CPACA.

Octavo.- Notificar personalmente este proveído la señora Agente del Ministerio Público a través de su correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el inciso 6° del artículo 199 del CPACA.

Noveno.- Reconocer personería jurídica a la abogada SONIA MILENA OTALORA MORA para actuar como apoderada de la parte demandante, de conformidad con el poder especial obrante a folio 17 del expediente.

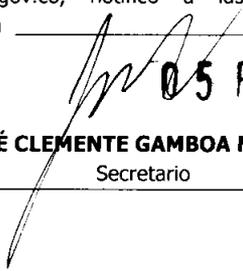
Décimo.- Requerir a la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, aporte en medio magnético copia íntegra de la demanda, sus anexos y las pruebas que pretenda hacer valer, con la finalidad de notificar personalmente al demandado a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA ELSA AGUDELO AREVALO

JUEZ

	JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO en la página web www.ramajudicial.gov.co , notifico a las partes la anterior providencia el día _____ a las 8:00 a.m.	
 05 FEB 2020	
JOSÉ CLEMENTE GAMBOA MORENO Secretario	

YMMD



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C.

4 FEB 2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

EXPEDIENTE N°: 11001 33 37 042 **2019 00227** 00
DEMANDANTE: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEMANDADO: UGPP

1. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición¹ presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto de 30 de septiembre de 2019, providencia mediante la cual se declaró la falta de este juzgado y se ordenó remitir el proceso a la sección segunda de los juzgados administrativos de Bogotá.

2. ANTECEDENTES

El 07 de diciembre de 2018 la Contraloría General de la República instaura demanda en contra de la UGPP con el fin de declarar la nulidad de seis resoluciones y las que resuelven los recursos en sede administrativa, correspondiendo por reparto al juzgado 39 Administrativo de Bogotá.

En auto de 22 de enero de 2019 el Juez 39 Administrativo del Circuito de Bogotá procedió a escindir las resoluciones y ordenó someterlas a reparto entre los juzgados de la sección cuarta, correspondiendo a este despacho la resolución:

- RDP 040029 de 29 de agosto de 2013 y las que la confirman, *por medio de la cual se reliquida una pensión de vejez de la señora Nohora Cardenas Herrera c.c. No. 33.194.867.*

¹ Folio 31.

En providencia de 30 de septiembre de 2019 la suscrita Juez declara la falta de competencia y ordena remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de la Sección Segunda de este Circuito Judicial.

3. CONSIDERACIONES RECURSO DE REPOSICIÓN

En virtud de lo dispuesto en el artículo 242 del C.P.A.CA. el recurso es legalmente procedente y fue presentado oportunamente:

“Art.242.- Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y tramite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

Argumenta la apoderada de la Contraloría que el acto administrativo demandado ordenó el cobro por concepto de aportes patronales, los cuales son contribuciones parafiscales y por consiguiente el conocimiento de la controversia le corresponde a la sección cuarta.

Encuentra oportuno este Despacho precisar que la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de 25 de noviembre de 2019² emitió pronunciamiento con respecto al conflicto de competencias generado entre las secciones primera, segunda y cuarta frente al tema de aportes patronales por reliquidación de pensión de vejez:

La Sección Cuarta de esta Corporación es la competente para conocer del asunto porque el debate que se propone con la demanda es si el Ministerio de Transporte debe pagar o no el aporte patronal adicional que surge en virtud de la reliquidación de una pensión de vejez que se hace en cumplimiento de un fallo judicial. El litigio no afecta la pensión del titular del derecho. Esto es, en el presente asunto no se afecta o discute un derecho laboral, como es la pensión, sino el litigio se centra en determinar si la entidad demandante debe pagar un aporte patronal adicional.

(...)

² Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Rad. conflicto No. 25000-23-15-000-2019-00107-00 M.P. José Elver Muñoz Barrera.

En criterio de la Sala, la Sección Cuarta de esta Jurisdicción es la competente para conocer del asunto porque el debate que se propone con la demanda es si el Ministerio de Transporte debe pagar o no el aporte patronal adicional que surge en virtud de la reliquidación de una pensión de vejez que se hace en cumplimiento de un fallo judicial. El litigio no afecta la pensión del titular del derecho. Esto es, en el presente asunto no se afecta o discute un derecho laboral, como es la pensión, sino el litigio se centra en determinar si la entidad demandante debe pagar un aporte patronal adicional.

En virtud de lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la mencionada providencia este despacho judicial repondrá el auto de 30 de septiembre de 2019 dentro del proceso en referencia y en consecuencia proveerá sobre la admisión de la demanda.

4. CONSIDERACIONES DEL ESTUDIO DE LA DEMANDA

Verificado el respeto de los presupuestos de la acción y que se cumple en este caso con el contenido indispensable de la demanda, de acuerdo con lo dispuesto en la ley 1437 de 2011, se procederá a la admisión de la misma.

No obstante, se advierte que no se aporta copia de la demanda y los respectivos anexos del expediente ni en físico ni en medio mangético, pues el expediente fue enviado por el Juzgado Treinta y Nueve (39) Administrativo del Circuito de Bogotá en cumplimiento del auto de 22 de enero de 2019 que resuelve escindir los documentos de la demanda a él presentada bajo el radicado No. 2018-352 (fl. 20 a 24).

Por lo anterior, se otorga el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia para que el apoderado de la parte demandante aporte en medio magnético copia íntegra de la demanda junto con los anexos y las pruebas que pretenda hacer valer, ello con la finalidad de proceder a notificar personalmente al demandado a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, enviándole copia de la presente providencia y de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta Y Dos Administrativo De Oralidad Del Circuito Judicial De Bogotá D.C. - Sección Cuarta:

RESUELVE:

Primero.- Reponer el auto de 30 de septiembre de 2019 por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo.- Admitir con conocimiento en primera instancia la demanda presentada por la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA contra LA UAE DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Tercero.- Por secretaría, **notificar** personalmente esta decisión al demandado a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, enviándole copia de la presente providencia y de la demanda.

El término para contestar comenzará a correr después de surtida la notificación por mensaje electrónico.

La demandada, al momento de la notificación o al contestar la demanda, deberá **allegar** copia autentica de los documentos que acrediten la representación legal, así como todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el curso de este proceso, como establece el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

Se exhorta a esta entidad, al tenor de lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del CPACA³, para que durante el término para dar respuesta a la demanda **aporte copia del expediente administrativo** contentivo de todos los antecedentes de la actuación administrativa que culminó con la expedición de los actos demandados.

El incumplimiento de dicho deber constituye falta gravísima para el funcionario encargado del asunto, como establece la norma en cita.

Cuarto.- Se requiere a la entidad demandada **generar acuse de recibo de las notificaciones** ordenadas en esta decisión, de conformidad con lo establecido en los

³ Esta norma, a diferencia de lo señalado en el artículo 207 del C. C. A., no exige al Juez disponer en el auto admisorio que se aporten los antecedentes del acto demandado, sino que al respecto crea un deber para la entidad accionada, imponiéndole aportarlos durante el término de traslado de la demanda, se conteste o no la misma. Igualmente no limita este deber a los antecedentes del acto demandado, pues se refiere al expediente administrativo que contenga los antecedentes de "la actuación objeto del proceso", que se encuentren en su poder.

artículos 61 numeral 3º y 199 del CPACA y el artículo 612 del CGP, de lo contrario se verá precisado el Despacho a dar aplicación a lo establecido en el Acuerdo PSAA06-3334 del Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 14 literal C establece:

“Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera:(...)Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión.”

Quinto.- Verificado por la Secretaría que la entidad demandada y el Ministerio Público han recibido el correo electrónico a que refiere el art. 199 del CPACA, modificado por el art. 612 del Código General del Proceso, **se correrá traslado de la demanda** por el término de treinta (30) días para los fines establecidos en el Art. 172 del CPACA. No obstante, este traslado empezará a correr sólo hasta el vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 199 del CPACA.

Sexto.- Notificar a la parte actora mediante estado electrónico.

Séptimo.- La parte actora, **dentro de los cinco (05) días** siguientes a la notificación de esta providencia, **deberá remitir** a través del servicio postal certificado **copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada**, sin perjuicio de las copias de estos documentos que quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados.

En consecuencia, dentro de los cinco (05) días siguientes al envío, deberá arrimar al despacho copia de la certificación de entrega a la demandada.

Igualmente deberá enviar estos documentos, vía electrónica, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado mediante el buzón electrónico <https://www.defensajuridica.gov.co/servicios-al-ciudadano/buzon-y-envio-de-informacion/Paginas/default.aspx>. y aportar la constancia de notificación que genera el mismo, para efectos de agotar la ritualidad establecida en el inciso 6º del artículo 199 del CPACA.

Octavo.- Notificar personalmente este proveído la señora Agente del Ministerio Público a través de su correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el inciso 6° del artículo 199 del CPACA.

Noveno.- Reconocer personería jurídica a la abogada SONIA MILENA OTALORA MORA para actuar como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder especial obrante a folio 17 del expediente.

Décimo.- Requerir a la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, aporte en medio magnético copia íntegra de la demanda, sus anexos y las pruebas que pretenda hacer valer, con la finalidad de notificar personalmente al demandado a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA ELSA AGUDELO AREVALO

JUEZ

	JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO en la página web www.ramajudicial.gov.co , notifico a las partes la anterior providencia el día _____ a las 8:00 a.m.	
 JOSÉ CLEMENTE GAMBOA MORENO Secretario	

YMMD



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D. C.- SECCIÓN CUARTA**

Bogotá D.C,

4 FEB 2020

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N°: 11001 33 37 042 2019 00238 00
Demandante: JONNATHAN FERNANDO LOZA MARTINEZ
**Demandado: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP.**

AUTO CONCEDE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que rechaza la demanda¹. Sin embargo, deberá negarse por improcedente el de reposición en virtud del artículo 242 CPACA.

En cuanto al recurso de apelación, encuentra el Despacho que es procedente y oportuna la alzada impetrada por la parte demandante, en contra del auto que rechaza la demanda, puesto que aquel, según indica el artículo 243 CPACA, es apelable y el recurso fue interpuesto y sustentado dentro de la oportunidad correspondiente

En consecuencia, se concederá la alzada en el efecto suspensivo, al tenor del inciso 3 del artículo 243 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

Primero.- Conceder ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, en contra del auto que rechaza la demanda en el asunto de la referencia, proferido el 30 de septiembre de 2019.

Segundo: Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, **enviar** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

¹ Folio 78

Tercero: Dejar las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ANA ELSA AGUDELO AREVALO
JUEZ**

	JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN ESTADO
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifiqué a las partes la anterior providencia hoy _____ a las 8:00 a.m.	
05 FEB 2020	
JOSÉ CLEMENTE GAMBOA MORENO Secretario	

YMMD



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C,

04 FEB. 2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

EXPEDIENTE N°: 11001 33 37 042 2019 00324 00
DEMANDANTE: GILBERTO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ.
DEMANDADO: UAE DIAN.

AUTO INADMITE DEMANDA

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte demandante solicita la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Mandamiento de pago No. 20190302000963 del 5 de marzo de 2019.
- Resolución No. 20190311000027 del 5 de julio de 2019 por medio de la cual se decide el recurso de reposición en contra del mandamiento de pago No. 20190302000963 del 5 de marzo de 2019.

No obstante, advierte el despacho que debe inadmitirse la demanda por encontrarse los siguientes defectos:

1. Indebida acumulación de pretensiones: Pretende la parte actora la nulidad del Mandamiento de pago No. 20190302000963 del 5 de marzo de 2019, acto administrativo no susceptible de control judicial según lo estipulado en el Artículo 101 del C.P.A.C.A:

*"Artículo 101. CONTROL JURISDICCIONAL. **Solo serán demandables** ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en los términos de la Parte Segunda de este Código, **los actos administrativos que deciden las***

excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquidan el crédito.

(...)”

(Subrayado fuera de texto).

Valga precisar que el referido acto no es susceptible de control judicial por ser un acto de trámite por medio del cual se inicia el procedimiento de cobro coactivo como lo ha reiterado el Consejo de Estado jurisprudencialmente¹.

2. No individualización del acto administrativo demandado: al referirse a la resolución No. 20190311000027 del 5 de julio de 2019 expresa la parte actora que por medio de este "se decide recurso de reposición en contra del Mandamiento de pago No. 20190302000963 del 5 de marzo de 2019"², lo cual no es claro para el despacho, toda vez que en la resolución No. 20190311000027 del 5 de julio de 2019 se resuelve el recurso de reposición en contra de la resolución No. 20190312000055 del 03 de mayo de 2019³ como se constata con los documentos anexados en medio electromagnético con la presentación de la demanda.

En vista de lo anterior se requerirá a la parte actora para que individualice con claridad y precisión los actos administrativos cuya nulidad pretende y anexe copia de los correspondientes actos administrativos con sus constancias de notificación, en atención a lo dispuesto en el artículo 163 y 166 del C.P.A.C.A.:

"Artículo 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. (...)”

Se advierte que los actos administrativos individualizados también deben quedar consignados en el poder especial para acreditar el derecho de postulación.

¹ Ver sentencias: Consejo de Estado-Sección Cuarta, 22 de febrero de 2018, Rad. No. 20466. C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez y del 26 de febrero de 2014, Rad. No. 20008. C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

² Folio 4

³ Por medio de la cual se resuelven las excepciones propuestas al mandamiento de pago.

En este orden de ideas, deberá inadmitirse la demanda conforme lo establece el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte demandante subsane las falencias presentadas.

Al subsanar, deberá adjuntar en medio magnético las correspondientes copias tanto de la subsanación como de sus anexos, si fuere el caso, para la notificación de las partes, a fin de dar cumplimiento al artículo 166 de la ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta Y Dos Administrativo De Oralidad Del Circuito Judicial De Bogotá D.C. - Sección Cuarta:

Resuelve

PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada por GILBERTO RODRÍGUEZ GUTIERREZ en contra de la DIAN por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se subsane las falencias mencionadas en la parte motiva de este proveído.

Se insta a la parte para que allegue en **medio magnético** copia de la subsanación, la demanda y sus anexos para la notificación de la demandada al buzón electrónico.

TERCERO: Advertir que vencido el término anterior sin que se hubiera subsanado la demanda se rechazará conforme lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA ELSA AGUDELO AREVALO

JUEZ

YMMD



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO en la página web
www.ramajudicial.gov.co, notifico a las partes la anterior providencia el
día _____ de 2019 a las 8:00 a.m.

05 FEB 2020
JOSÉ CLÉMENTE GAMBOA MORENO
Secretario



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., 04 FEB. 2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO: 11001 33 37 042 **2019 00336 00**
DEMANDANTE: TRAVEL CLUB S.A.S, BCD TRAVEL
DEMANDADO: UGPP

I. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda del proceso de la referencia remitido por el Juzgado Primero Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá.

II. CONSIDERACIONES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte demandante solicita la nulidad de unos actos administrativos expedidos por la UGPP dentro del expediente administrativo No. 20151520058011168 (antes 5419S), indicando en las pretensiones lo siguiente:

PRIMERA: Que se declare la nulidad del pliego de cargos formulado por la UGPP, dentro del expediente 20151520058011168 (antes 5419S).

SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior, se declare la nulidad del Requerimiento RCD-2017-04145. Mediante el cual se resolvió:

PRIMERO: Proferir liquidación oficial a Travel Club Ltda., BCD TRAVEL o BTI TRAVEL, con Nit. 800.078.692, por mora en el pago de los aportes e inexactitud en las autoliquidaciones y pagos de los aportes al Sistema de la Protección Social por los periodos de enero a diciembre de 2013, por la suma de CIENTO VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$129.993.227)

(...)

SEGUNDO: Imponer sanción por inexactitud a TRAVEL CLUB LTDA, BCD TRAVEL o BTI COLOMBIA, con Nit. 800.078.692, por la suma de SETENTAY UN MILLONES CIENTO QUINCE MIL SEISCIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE (\$71.115.616).

(...)

TERCERA: Que, como consecuencia de la declaratoria de nulidad del pliego de cargos, se declare la nulidad de la Resolución RDO-M-385 de marzo 28 de 2018, mediante la cual se resolvió:

ARTÍCULO PRIMERO: Sancionar a Travel CLUB LTDA, BCD TRAVEL o BTI COLOMBIA, por suministrar en forma incompleta la información requerida, por la suma de CIENTO OCHENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (185.248.900).

(...)

CUARTA: Declarar la nulidad de la Resolución No. RDC 131, mediante la cual se resolvió el recurso de reconsideración presentado por el Dr. LUIS FERNANDO MORENO SANCHEZ, apoderado de la convocante (...)."

Sin embargo, al verificar los actos administrativos demandados, encuentra este despacho que debe inadmitirse la demanda por las siguientes consideraciones:

En primer lugar, no se cumple con lo previsto en el artículo 163 del C.P.A.C.A¹ como quiera que el acto administrativo identificado en la segunda pretensión, esto es la Resolución RCD-2017-04145 del 22 de diciembre de 2017, corresponde a aquel por medio del cual se profiere requerimiento para declarar y/o corregir los periodos de enero a diciembre del año 2013, y la parte resolutive transcrita por el demandante en este numeral corresponde a la Resolución No. RDO-2018-03359 del 14 de septiembre de 2018 (folios 147 a 159) *"por medio de la cual se profiere liquidación oficial por mora en el pago de los aportes e inexactitud en las autoliquidaciones y pagos al Sistema de la Protección Social y se sanciona por inexactitud"* que no fue demandada.

Nótese que se trata de dos actos administrativos distintos, siendo necesario que se individualice con toda precisión el acto demandado. Adicionalmente, se constata que la copia del Requerimiento para declarar y/o corregir RCD-2017-04145 del 22 de diciembre de 2017 fue aportada parcialmente, pues de acuerdo con la numeración relacionada en la parte superior del acto, este consta de diez (10) páginas aportándose solo cuatro de ellas, así pues, con el fin de dar cumplimiento al numeral

¹ "ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda."

primero del artículo 166 del C.P.A.C.A., se requiere a la parte demandante para que cumpla con el deber legal de aportar copia íntegra y legible del acto acusado.

En segundo lugar, la parte demandante solicita la nulidad del pliego de cargos No. RPC-2017-00092 del 14 de septiembre de 2017 y la Resolución No. RDC 2017-04145 del 22 de diciembre de 2017, *por medio del cual se profiere requerimiento para declarar y/o corregir*, los cuales no son susceptibles de control judicial en los términos del artículo 43 del C.P.A.C.A.

Es del caso precisar que para acudir a la jurisdicción contenciosa, es necesario que los actos demandados ostenten la característica de definitivos, es decir, aquellos que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación, luego, se entienden excluidos los actos de mero trámite o preparatorios.

Tratándose de los actos que contienen el pliego de cargos, debe decir el despacho que no decide nada en relación con el asunto debatido, de manera que no es un acto definitivo, tanto así que, en reciente pronunciamiento, el Consejo de Estado² se declaró inhibido para decidir acerca de la pretensión de anularlo, considerando que se trata de un acto de trámite.

Consideración similar se ha hecho con los actos contentivos de requerimientos especiales, en tanto constituyen un requisito previo y obligatorio para que la autoridad tributaria pueda completar su actuación³.

En este orden de ideas, deberá inadmitirse la demanda conforme lo establece el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte demandante exprese con precisión y claridad las pretensiones de la demanda, individualice los actos administrativos demandados y, si a bien lo tiene, se abstenga de demandar actos de trámite.

² ver Consejo de Estado, sección cuarta. Sentencia del 25 de septiembre de 2019, radicado 52001-23-31-000-2011-00583-01 (21367). C.P.: Julio Roberto Piza Rodríguez.

³ Respecto del control judicial de los requerimientos especiales, ver Consejo de Estado, Sección Cuarta. Sentencia del 02 de febrero de 2017, radicado 05001-23-31-000-2011-01299-01 (20517), C.P.: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

Deberá **adjuntar en medio magnético** (i) las copias tanto de la subsanación como de sus anexos y (ii) los anexos de la demanda inicial, para la notificación de las partes, a fin de dar cumplimiento al artículo 166 de la ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta Y Dos Administrativo De Oralidad Del Circuito Judicial De Bogotá D.C. - Sección Cuarta:

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada por TRAVEL CLUB S.A.S., BCD TRAVEL, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se subsane la falencia mencionada en la parte motiva de este proveído.

Se insta a la parte para que allegue en **medio magnético** copia de la subsanación, la demanda y sus anexos para la notificación de la demandada al buzón electrónico.

TERCERO: Advertir que vencido el término anterior sin que se hubiera subsanado la demanda se rechazará conforme lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO

JUEZ

	JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN ESTADO
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la anterior providencia _____ a las 8:00 a.m.	
05 FEB 2020	
JOSÉ CLEMENTE GAMBOA MORENO SECRETARIO	



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA-**

04 FEB. 2020

Bogotá D.C., _____.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 042 2019 00340 00

DEMANDANTE: INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI –IGAC

DEMANDADO: UAE. DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES –UGPP

AUTO INADMITE DEMANDA

El Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicita la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales la UGPP (i) ordenó efectuar el trámite para el cobro de lo adeudado y (ii) determinó el cobro por concepto de aportes para pensión no efectuados a factores salariales tenidos en cuenta para el cálculo de la mesada pensional de un causante, con cargo a Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones.

Sin embargo, advierte el Despacho que no se cumple con el requisito previsto en el numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A, como quiera que no se aportó, con el acto demandado, la constancia de notificación, publicación o comunicación de la Resolución RDP 044513 del 25 de septiembre de 2013 visible a folios 25 a 27 vuelto del expediente.

La anterior omisión imposibilita que el Despacho efectúe en su integridad el estudio de admisión de la demanda, como quiera que no es posible establecer con certeza si el derecho de acción fue ejercido en los términos de ley respecto de dicho acto administrativo y consecuentemente, impide establecer si se efectuó la debida acumulación de pretensiones en los términos del artículo 165 de la Ley 1437 de 2011.

Aunado a lo anterior, se requiere a la parte demandante para que informe al despacho si la UGPP informó la procedencia de recursos contra la Resolución RDP 044513 del 25 de septiembre de 2013 y en caso afirmativo, se informe si fueron

interpuestos, aportando copia de la resolución que los resuelve y constancia de notificación o la manifestación expresa de que no cuenta con ellos.

Por lo anterior, el despacho procede a inadmitir la demanda conforme lo establece el artículo 170 del *ibídem*, para que, en un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, la parte demandante subsane el efecto aportando los documentos solicitados, so pena de rechazo.

Deberá **adjuntar en medio magnético** las copias tanto de la subsanación como de sus anexos, si fuere el caso, para la notificación de las partes, a fin de dar cumplimiento al artículo 166 de la ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta Y Dos Administrativo De Oralidad Del Circuito Judicial De Bogotá D.C. - Sección Cuarta:

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que subsane la falencia mencionada en la parte motiva de este proveído.

La parte actora deberá allegar en medio magnético la subsanación y sus anexos con el fin de ser incorporados a los respectivos traslados y al expediente.

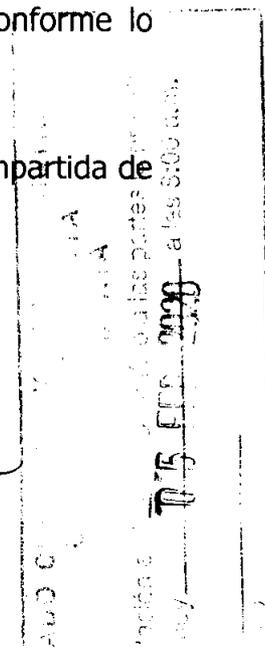
TERCERO: Advertir que, vencido el término anterior, sin que se hubiera subsanado la demanda en los términos fijados por el despacho, se rechazará conforme lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZ





**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., 04 FEB. 2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 042 2019 00341 00
DEMANDANTE: UAE. DE AERONÁUTICA CIVIL –AEROCIVIL
DEMANDADO: UAE. DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES –UGPP

ADMITE DEMANDA

Verificado el respeto de los presupuestos de la acción y que se cumple en este caso con el contenido indispensable de la demanda, de acuerdo con lo dispuesto en la ley 1437 de 2011, se procederá a la admisión de la misma.

No obstante lo anterior, al revisar el CD aportado con la demanda, se constata que no contiene copia de la demanda y sus anexos, documentos requeridos para realizar la notificación de la parte demandada a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales, de manera que se otorga el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que la UAE. DE AERONÁUTICA CIVIL los aporte en medio magnético.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta Y Dos Administrativo De Oralidad Del Circuito Judicial De Bogotá D.C. - Sección Cuarta:

RESUELVE

Primero.- Admitir con conocimiento de primera instancia la demanda presentada por la UAE. DE AERONÁUTICA CIVIL –AEROCIVIL contra la UAE. DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES –UGPP, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Segundo.- Por secretaría, **notificar** personalmente esta decisión al demandado a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, enviándole copia de la presente providencia y de la demanda.

El término para contestar comenzará a correr después de surtida la notificación por mensaje electrónico.

La demandada, al momento de la notificación o al contestar la demanda, deberá **allegar** copia autentica de los documentos que acrediten la representación legal, así como todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el curso de este proceso, como establece el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

Se exhorta a esta entidad, al tenor de lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del CPACA¹, para que durante el término para dar respuesta a la demanda **aporte copia del expediente administrativo** contentivo de **todos los antecedentes de la actuación administrativa** que culminó con la expedición de los actos demandados.

El incumplimiento de dicho deber constituye falta gravísima para el funcionario encargado del asunto, como establece la norma en cita.

Tercero.- Se requiere a la entidad demandada **generar acuse de recibo de las notificaciones** ordenadas en esta decisión, de conformidad con lo establecido en los artículos 61 numeral 3º y 199 del CPACA y el artículo 612 del CGP, de lo contrario se verá precisado el Despacho a dar aplicación a lo establecido en el Acuerdo PSAA06-3334 del Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 14 literal C establece:

“Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera:(...)Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión.”

Cuarto.- Verificado por la Secretaría que la entidad demandada y el Ministerio Público han recibido el correo electrónico a que refiere el art. 199 del CPACA, modificado por el art. 612 del Código General del Proceso, **se correrá traslado de la demanda** por el término de treinta (30) días para los fines establecidos en el Art. 172 del CPACA. No obstante, este traslado empezará a correr sólo hasta el vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 199 del CPACA.

Quinto.- Notificar a la parte actora mediante estado electrónico.

Sexto.- La parte actora, **dentro de los cinco (05) días** siguientes a la notificación de esta providencia, **deberá remitir** a través del servicio postal certificado **copia de la demanda, de sus anexos** y del auto admisorio a la entidad demandada, sin perjuicio de las copias de estos documentos que quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados.

¹ Esta norma, a diferencia de lo señalado en el artículo 207 del C. C. A., no exige al Juez disponer en el auto admisorio que se aporten los antecedentes del acto demandado, sino que al respecto crea un deber para la entidad accionada, imponiéndole aportarlos durante el término de traslado de la demanda, se conteste o no la misma. Igualmente no limita este deber a los antecedentes del acto demandado, pues se refiere al expediente administrativo que contenga los antecedentes de "la actuación objeto del proceso", que se encuentren en su poder.

En consecuencia, dentro de los cinco (05) días siguientes al envío, deberá arrimar al despacho copia de la certificación de entrega a la demandada.

Igualmente deberá enviar estos documentos, vía electrónica, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado mediante el buzón electrónico <https://www.defensajuridica.gov.co/servicios-al-ciudadano/buzon-y-envio-de-informacion/Paginas/default.aspx>. y aportar la constancia de notificación que genera el mismo, para efectos de agotar la ritualidad establecida en el inciso 6° del artículo 199 del CPACA.

Séptimo.- Notificar personalmente este proveído la señora Agente del Ministerio Público a través de su correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el inciso 6° del artículo 199 del CPACA.

Octavo.- Reconocer personería jurídica al abogado JUAN MANUEL VILLAMIZAR ORTEGA, portador de la tarjeta profesional No. 69.103 del C.S. de la J., en calidad de apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folio 11 del expediente.

Noveno.- Otorgar el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación del auto, para que la parte demandante aporte en medio magnético copia de la demanda y sus anexos a fin de dar cumplimiento al numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZ

 <p>JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN ESTADO</p>
<p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la anterior providencia hoy _____ a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">05 FEB 2020</p> <p style="text-align: center;">JOSÉ CLEMENTE GAMBOA MORENO SECRETARIO</p>



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ DC -SECCIÓN CUARTA.**

Bogotá D.C., **04 FEB. 2020**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

EXPEDIENTE N°: 11001 33 37 042 **2019 00348** 00
DEMANDANTE: B.I. SAS
DEMANDADO: UGPP.

AUTO ADMITE DEMANDA

Verificado el respeto de los presupuestos de la acción y que se cumple en este caso con el contenido indispensable de la demanda, de acuerdo con lo dispuesto en la ley 1437 de 2011, se procederá a la admisión de la misma.

Advierte el despacho que a folios 7-8 del libelo demandatorio solicita el apoderado de la parte actora expedición certificado de la interposición de la demanda con el fin de tener elementos probatorios para proponer la excepción contenida en el numeral 5 del Artículo 831 del Estatuto Tributario. Por Secretaría se emitirá la certificación solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta Y Dos Administrativo De Oralidad Del Circuito Judicial De Bogotá D.C. - Sección Cuarta:

RESUELVE

Primero. - Admitir con conocimiento de primera instancia la demanda presentada por B.I. S.A.S. en contra de la U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Segundo.- Por secretaría, **notificar** personalmente esta decisión al demandado a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, enviándole copia de la presente providencia y de la demanda.

El término para contestar comenzará a correr después de surtida la notificación por mensaje electrónico.

La demandada, al momento de la notificación o al contestar la demanda, deberá **allegar** copia auténtica de los documentos que acrediten la representación legal, así como todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el curso de este proceso, como establece el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

Se exhorta a esta entidad, al tenor de lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del CPACA¹, para que durante el término para dar respuesta a la demanda **aporte copia del expediente administrativo** contentivo de todos los antecedentes de la actuación administrativa que culminó con la expedición de los actos demandados.

El incumplimiento de dicho deber constituye falta gravísima para el funcionario encargado del asunto, como establece la norma en cita.

Tercero.- Se requiere a la entidad demandada **generar acuse de recibo de las notificaciones** ordenadas en esta decisión, de conformidad con lo establecido en los artículos 61 numeral 3º y 199 del CPACA y el artículo 612 del CGP, de lo contrario se verá precisado el Despacho a dar aplicación a lo establecido en el Acuerdo PSAA06-3334 del Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 14 literal C establece:

“Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera:(...)Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión.”

Cuarto.- Verificado por la Secretaría que la entidad demandada y el Ministerio Público han recibido el correo electrónico a que refiere el art. 199 del CPACA, modificado por el art. 612 del Código General del Proceso, **se correrá traslado de la demanda** por el término de treinta (30) días para los fines establecidos en el Art. 172 del CPACA. No obstante, este traslado empezará a correr sólo hasta el vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 199 del CPACA.

Por otro lado, de conformidad con el artículo 173 ibídem, el actor podrá proponer la reforma de la demanda hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.

Quinto.- Notificar a la parte actora mediante estado electrónico.

¹ Esta norma, a diferencia de lo señalado en el artículo 207 del C. C. A., no exige al Juez disponer en el auto admisorio que se aporten los antecedentes del acto demandado, sino que al respecto crea un deber para la entidad accionada, imponiéndole aportarlos durante el término de traslado de la demanda, se conteste o no la misma. Igualmente no limita este deber a los antecedentes del acto demandado, pues se refiere al expediente administrativo que contenga los antecedentes de “la actuación objeto del proceso”, que se encuentren en su poder.

Sexto.- La parte actora, **dentro de los cinco (05) días** siguientes a la notificación de esta providencia, **deberá remitir** a través del servicio postal certificado **copia de la demanda, de sus anexos** y del auto admisorio a la entidad demandada, sin perjuicio de las copias de estos documentos que quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados.

En consecuencia, dentro de los cinco (05) días siguientes al envío, deberá arrimar al despacho copia de la certificación de entrega a la demandada.

Igualmente deberá enviar estos documentos, vía electrónica, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado mediante el buzón electrónico <https://www.defensajuridica.gov.co/servicios-al-ciudadano/buzon-y-envio-de-informacion/Paginas/default.aspx>. y aportar la constancia de notificación que genera el mismo, para efectos de agotar la ritualidad establecida en el inciso 6° del artículo 199 del CPACA.

Séptimo.- Notificar personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público a través de su correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el inciso 6° del artículo 199 del CPACA.

Octavo.- Reconocer personería jurídica al abogado Juan Fernando Escandón García, portador de la tarjeta profesional No. 184.951 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder especial obrante a folio 40 del expediente.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZ

	JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO en la página web www.ramajudicial.gov.co , notifico a las partes la anterior providencia el día _____ a las 8:00 a.m.	
 0.5 FEB 2020	
JOSÉ CLEMENTE GAMBOA MORENO Secretario	

YM



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., 04 FEB. 2020

EXPEDIENTE: 11001 33 37 042 **2019 00365** 00
DEMANDANTE: EXPLOTACIONES CARBONIFERAS YERBABUENA S.A.S
DEMANDADO: UAE. GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
 DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

AUTO INADMITE DEMANDA

EXPLOTACIONES CARBONIFERAS YERBABUENA S.A.S presentó demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad de los siguientes actos administrativos:

1. Resolución Sanción RDO-2018-03806 del 12 de octubre de 2018, *por medio de la cual se profiere resolución sancionatoria por no suministrar la información solicitada dentro del plazo establecido para ello.*
2. Resolución No. RDC-2019-02308 del 01 de noviembre de 2019, *por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. RDO-2018-03806 del 12 de octubre de 2018.*

No obstante, encontrándose el proceso al despacho para estudiar su admisión, se advierte que no se cumple con el requisito previsto en el numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A¹, pues aun cuando en el acápite denominado "*I.CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN*" el demandante manifiesta que la actuación administrativa atenta contra el derecho al debido proceso y el acto administrativo sancionatorio vulnera la Constitución y la ley², lo cierto es que en la demanda se guardó silencio acerca de las normas que considera violadas con la expedición de los actos administrativos proferidos por la UGPP, pues no basta con mencionar de manera general que las resoluciones acusadas son contrarias a las normas nacionales.

¹ "ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación. (...)"

² Ver folio 5 del expediente.

En este punto, es menester precisar que, de acuerdo con la disposición procesal previamente señalada, se debe no solo identificar y relacionar con total claridad cuales normas constitucionales y/o legales se estiman violadas por la actuación de la administración, sino también se debe exponer de manera clara, coherente y suficiente las razones por las cuales considera vulneradas las disposiciones normativas invocadas.

Por lo anterior, el despacho procede a inadmitir la demanda conforme lo establece el artículo 170 del CPACA, para que en un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, la parte demandante indique con precisión las normas constitucionales y/o legales que considera violadas con ocasión a la expedición de los actos administrativos acusados y las razones de su vulneración, so pena de rechazo.

Deberá **adjuntar en medio magnético** las copias de la demanda, la subsanación y sus anexos para la notificación de las partes, a fin de dar cumplimiento al numeral 5 del artículo 166 de la ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta Y Dos Administrativo De Oralidad Del Circuito Judicial De Bogotá D.C. - Sección Cuarta:

RESUELVE

PRIMERO. - **Inadmitir** la demanda presentada por EXPLOTACIONES CARBONIFERAS YERBABUENA S.A.S, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - **Conceder** a la parte actora el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se subsane la falencia mencionada en las consideraciones del auto.

La parte actora deberá allegar en físico y medio magnético, copia de la demanda, la subsanación y sus anexos para que sean incorporados a los respectivos traslados y al expediente.

TERCERO. - Advertir a la parte demandante que vencido el término anterior sin que se hubiera subsanado la demanda, se rechazará conforme lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZ

	JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN ESTADO
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la anterior providencia hoy _____ a las 8:00 a.m.	
10 5 FEB 2020	
JOSÉ CLEMENTE GAMBOA MORENO SECRETARIO	

DAOR



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA-**

07 FEB. 2020

Bogotá D.C., _____.

EXPEDIENTE N°: 11001 33 37 042 2019 00366 00
**DEMANDANTE: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO
CIVIL**
DEMANDADO: UGPP

AUTO REMITE POR FALTA DE COMPETENCIA POR LA CUANTÍA

Sería del caso proveer sobre la admisión de la presente demanda, sin embargo, se advierte que este Juzgado no es competente para conocer de la misma, en razón a la cuantía.

A través de apoderado judicial, la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, controvierte los actos administrativos a través de los cuales la UGPP, como consecuencia de la reliquidación de una pensión, determina el valor y ordena el cobro de aportes patronales.

Como se puede observar, estos recursos ostentan la naturaleza jurídica de aportes parafiscales, por cuanto constituyen el soporte financiero para la seguridad social en materia pensional¹. Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene el negocio es tributario, por cuanto tales aportes cuyo cobro se discute tienen la naturaleza jurídica de contribución parafiscal.

Para cuestiones de dicha naturaleza, la Ley 1437 de 2011 estableció las siguientes reglas especiales para determinar la competencia de los jueces administrativos:

ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala Plena, auto del 25 de noviembre de 2019, radicado conflicto 25000-23-15-000-2019-00107-00. M.P.: José Éver Muñoz Barrera. Partes: Ministerio de Transporte vs UGPP.

4. De los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)

Ahora bien, en la demanda, se acumulan varias pretensiones. Por lo tanto, en aplicación del artículo 157 del CPACA, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor, cual es la correspondiente al monto de los aportes del causante Carlos Alfonso Ramón Martínez, que ascienden a la suma de \$146`097.847.

Como se puede observar, en el caso que nos ocupa, la estimación razonada de la cuantía supera los cien (100) salarios mínimos legales vigentes para el año 2019², pues fue aquel el periodo en que se presentó la demanda; luego, de conformidad con el artículo 152 del CPACA, la competencia corresponde a los Tribunales Administrativos:

ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

4. De los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía sea superior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)

En cuanto a la competencia por el factor territorial, como quiera que se trata de un asunto de carácter tributario, hay lugar a aplicar la regla prevista en el numeral 7 del artículo 156 del CPACA. Si bien en este caso no se presentó ni debió presentarse una declaración tributaria, sí se practicó una liquidación de los aportes a través de los actos demandados, que fueron expedidos en Bogotá.

Así las cosas, teniendo ello en cuenta, la competencia corresponde a la Sección Cuarta de los Tribunales Administrativos de Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo el Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Cuarta:

² El Decreto 2451 del 30 de diciembre de 2018 fijó a partir del primero (1º) de enero de 2019, como Salario Mínimo Legal Mensual para los trabajadores de los sectores urbano y rural, la suma de ochocientos veintiocho mil ciento dieciséis pesos (\$ 828.116,00). Así, la suma de cien (100) s.m.l.m.v corresponde a \$ 82.811.600.

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar que el Juzgado 42 Administrativo de Bogotá no es funcionalmente competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Una vez en firme esta providencia, **remitir** el expediente a través de la Oficina de Apoyo Judicial a la Sección Cuarta de los Tribunales Administrativos de Cundinamarca.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO

Juez

	JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO, notifico a las partes la anterior providencia el día dos _____ a las 8:00 a.m.	
 05 FEB 2020 JOSÉ CLEMENTE GAMBOA MORENO Secretario	

MCA



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., **04 FEB. 2020**

EXPEDIENTE: 11001 33 37 042 2019 00367 00
DEMANDANTE: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DEMANDADO: UGPP

AUTO INADMITE DEMANDA

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL solicita de manera acumulada la nulidad de una serie de actos administrativos por medio de los cuales la UGPP determinó el cobro por concepto de aportes para pensión no efectuados a factores salariales tenidos en cuenta para el cálculo de la mesada pensional un causante, con cargo a Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones.

No obstante, al tenor del numeral 3 del artículo 165 del CPACA, advierte el despacho que la acumulación de pretensiones no fue realizada debidamente, como quiera que respecto del acto administrativo N. 010794 del 02 de abril de 2019 y aquellos que resuelven los recursos interpuestos contra aquel ha operado la caducidad de la acción.

Como se puede observar, la resolución N. 010794 del 02 de abril de 2019, "Por la cual se determina el cobro por concepto de aportes para pensión no efectuados a factores de salarios tenidos en cuenta para el cálculo de la mesada pensional..." fue recurrida por el demandante en reposición y, de manera subsidiaria, en apelación¹. El recurso de reposición presentado fue resuelto mediante la resolución RDP 019554 de 28 de junio de 2019, en el sentido de confirmar por entero la decisión recurrida. Igualmente, en la parte considerativa de tal acto administrativo, se declaró la improcedencia del recurso de apelación. Esta última decisión se fundamentó en que, conforme el artículo 74 del CPACA, al haber sido expedido el acto administrativo primigenio por parte Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales de la

¹ F. 37 y ss.

UGPP con fundamento en la delegación que le hiciera el Director General de la UGPP, el delegatario actuó bajo el mismo nivel de funciones administrativas delegadas por el delegante.

En contra de la decisión de declarar improcedente el recurso de apelación, la Registraduría Nacional del Estado Civil presentó recurso de queja²; sin embargo, la UGPP, mediante Auto ADP 006061 de 17 de septiembre de 2019³, declaró improcedente el recurso de queja interpuesto, como quiera que la queja solo procede, al tenor del artículo 75 del CPACA, ante el rechazo del recurso de apelación, mas no ante su declaración de improcedente.

Reseñado el curso de la actuación administrativa, advierte el despacho que según ha sido entendido por el órgano de cierre de esta jurisdicción, la interposición de recursos improcedentes no suspende el término de la caducidad de la acción⁴, razón por la cual, en el caso que nos ocupa, el término debe contarse desde el momento de la notificación, publicación o ejecución de la resolución RDP 019554 de 28 de junio de 2019, que confirmó la resolución N. 010794 del 02 de abril de 2019.

Al respecto, es de precisar que aun cuando la administración, mediante el Auto ADP 006061 de 17 de septiembre de 2019 se pronunció sobre el recurso de apelación reiterando su improcedencia, tal pronunciamiento no es susceptible de suspender o ampliar el término de caducidad, como quiera que la queja también fue declarada improcedente.

Ahora bien, es de la mayor importancia resaltar que la parte actora, si bien en la demanda pretende la declaración de nulidad tanto de la resolución RDP 019554 de 28 de junio de 2019 como del Auto ADP 006061 de 17 de septiembre de 2019, se abstuvo de cuestionar la declaratoria de improcedencia de los recursos de apelación y de queja, lo que equivale a considerar que el demandante se encuentra conforme con que la apelación y posteriormente la queja no procedían en contra del acto primigenio.

² F. 74 y ss.

³ F. 78 y ss.

⁴ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección "A", Auto del 24 de mayo de 2012 C.P.: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil doce (2012) Radicación número: 05001-23-31-000-2004-04905-01(1181-11) Sentencia de 25 de marzo de 2004, expediente No. 2338-2002, actor: Julio Ignacio Luna Albarracín, M.P. Dr. Tarsicio Cáceres Toro. /// Auto de 18 de abril de 1995, expediente No. 11179, actor: Víctor Julio Sánchez Pascuas, M.P. Dr. Álvaro Lecompte Luna.

Como se comprende, de haber censurado ante el juez administrativo la legalidad de la declaratoria de improcedencia, no podría considerarse en firme el acto inicial al momento de presentar la demanda, como quiera que la jurisdicción tendría que pronunciarse al respecto de si la administración debía o no dar trámite al recurso de apelación.

Lo anterior, máxime si se considera que el recurso de apelación y posteriormente el de queja, al haber sido declarados improcedentes y al haberse abstenido el administrado de cuestionar tal improcedencia, conllevó a que el acto inicial quedara ejecutoriado o en firme desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos debidamente interpuestos. Lo contrario- es decir, considerar en firme un acto administrativo cuando la administración se pronuncia sobre un recurso improcedente-, equivaldría a desconocer el sentido mismo de la norma haciendo extensiva la firmeza de los actos administrativos a la notificación, comunicación o ejecución de la decisión sobre los recursos improcedentes que fueren interpuestos a arbitrio del demandante en la vía gubernativa.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la resolución RDP 019554 de 28 de junio de 2019 quedó notificada al finalizar el día 17 de julio de 2019⁵, y la demanda fue presentada el día 18 de diciembre de 2019⁶, operó la caducidad de la acción, al tenor de lo dispuesto en el artículo 164 del CPACA.

Como consecuencia de lo anterior, advierte el despacho que la acumulación de pretensiones se torna indebida, toda vez que, como se anticipó, el numeral 3 del artículo 165 del CPACA exige para la procedencia de la acumulación que respecto de ninguna de las pretensiones haya operado la caducidad de la acción.

Por lo anterior, el despacho procede a inadmitir la demanda en los términos del artículo 170 del CPACA, para que dentro de los diez (10) días a la notificación del auto, la parte demandante subsane el defecto señalado.

⁵ F. 66.

⁶ F. 1.

Deberá **adjuntar en medio magnético** las correspondientes copias tanto de la subsanación como de sus anexos, si fuere el caso, para la notificación de las partes, a fin de dar cumplimiento al artículo 166 de la ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta Y Dos Administrativo De Oralidad Del Circuito Judicial De Bogotá D.C. - Sección Cuarta:

RESUELVE

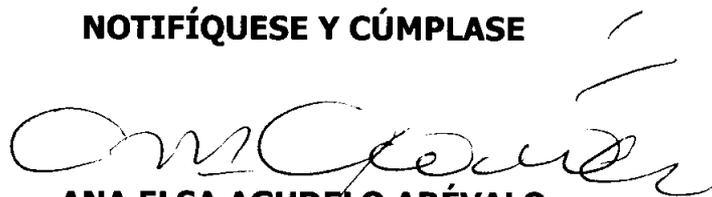
PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de diez (10) días contados a partir de la notificación al auto, conforme lo prevé el artículo 170 del C.P.A.C.A, para que subsane la falencia mencionada en la parte motiva de la providencia, so pena de rechazo.

La parte actora deberá allegar copia del escrito de subsanación **en medio magnético**, para que sean anexados a los respectivos traslados y al expediente.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO

JUEZ

 JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN ESTADO
Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la anterior providencia hoy _____ a las 8:00 a.m.
05 FEB 2021 JOSÉ CLEMENTE GAMBOA MORENO SECRETARIO



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA-**

04 FEB 2020

Bogotá D.C., _____

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

EXPEDIENTE: 11001 33 37 042 **2020 00009** 00

DEMANDANTE: HENRY LONDOÑO ACOSTA

DEMANDADO: UAE. GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

AUTO INADMITE DEMANDA

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte demandante solicita la nulidad de la Resolución No. RDO-2018-02182 del 28 de junio de 2018, *-por medio de la cual se profiere liquidación oficial por omisión en la afiliación e inexactitud en las autoliquidaciones y pagos al Sistema de Seguridad Social Integral –SSSI- y se sanciona por no declarar por conducta de omisión e inexactitud-* expedida por la subdirección de determinación de obligaciones de la UGPP.

No obstante, encontrándose el proceso al despacho para estudiar su admisión, se advierte que no se cumple con los requisitos previstos en el artículo 162 del C.P.A.C.A:

- Numeral 4, *"Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación"*. Pues aun cuando se menciona el acápite de CONCEPTO DE VIOLACIÓN¹, la parte actora lo que hace es transcribir sentencias del Consejo del Estado y no precisa la causal por la que considera procedente la nulidad del acto administrativo, ni las normas violadas, ni mucho menos explica el concepto de violación.

¹ Folios 3-6.

En este punto, es menester precisar que, de acuerdo con la disposición procesal previamente señalada, se debe no solo identificar y relacionar con total claridad cuales normas constitucionales y/o legales se estiman violadas por la actuación de la administración, sino también se debe exponer de manera clara, coherente y suficiente las razones por las cuales considera vulneradas las disposiciones normativas invocadas.

- Numeral 6 *"la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia"*. En el libelo no se menciona la cuantía objeto de debate, la cual es necesaria para determinar la competencia.

Por lo anterior, el despacho procede a inadmitir la demanda conforme lo establece el artículo 170 del CPACA, para que en un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, la parte demandante indique con precisión las normas constitucionales y/o legales que considera violadas con ocasión a la expedición de los actos administrativos acusados, las razones de su vulneración y explicar el concepto de violación, además deberá expresar de forma razonada la cuantía.

Deberá **adjuntar en medio magnético** las copias de la demanda, la subsanación y sus anexos para la notificación de las partes, a fin de dar cumplimiento al numeral 5 del artículo 166 de la ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta Y Dos Administrativo De Oralidad Del Circuito Judicial De Bogotá D.C. - Sección Cuarta:

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la demanda presentada por HENRY LONDOÑO ACOSTA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder a la parte actora el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se subsane la falencia mencionada en las consideraciones del auto.

La parte actora deberá allegar en físico y medio magnético, copia de la demanda, la subsanación y sus anexos para que sean incorporados a los respectivos traslados y al expediente.

TERCERO. - Advertir a la parte demandante que vencido el término anterior sin que se hubiera subsanado la demanda, se rechazará conforme lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZ

YMMD

	JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN ESTADO
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la anterior providencia hoy _____ a las 8:00 a.m.	
05 FEB 2020	
JOSÉ CLEMENTE GAMBOA MORENO SECRETARIO	